

CONTESTACIÓN DEMANDA REPARACIÓN DIRECTA 2017-00627

CPS Diana Rocio Wilches González <dwilchesg@meta.gov.co>

Mar 8/06/2021 4:26 PM

Para: Secretaria General Tribunal Administrativo - Seccional Villavicencio <sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; joseignacioosorio7@yahoo.com <joseignacioosorio7@yahoo.com> 1 archivos adjuntos (11 MB)

CONTESTA DEMANDA.pdf;

Magistrada

NELCY VARGAS TOVAR

Tribunal Administrativo del Meta

E. S. D.

Radicación No.: 50001-23-33-000-2017-00627-00

Demandante: NATIVIDAD RIVEROS

Demandado: Departamento del Meta

Medio de Control: Reparación Directa

De manera atenta me permito remitir en archivo PDF, memorial mediante el cual doy contestación a la demanda de referencia.

Así mismo se remite expediente administrativo, que debido al tamaño se remite por enlace en google drive. Agradezco confirmar si es posible descargar los documentos enviados mediante enlace:

https://drive.google.com/drive/folders/1lpjFm1J5EYPVZ_HEUQYUOdBBggMuCbJq?usp=sharing

De igual manera informo que las notificaciones se recibirán en el buzón de la entidad dispuesto para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@meta.gov.co o al correo personal institucional: dwilchesg@meta.gov.co

Finalmente, manifiesto que dando cumplimiento a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3º, el presente correo es remitido simultáneamente a la dirección electrónica suministrada para notificaciones de los demás sujetos procesales.

--

Abogada Externa

Gerencia de Asuntos Judiciales y de lo Contencioso Administrativo

Secretaría Jurídica

Departamento del Meta

DIANA ROCÍO WILCHES GONZÁLEZ
Especialista Derecho Administrativo
Responsabilidad y Daño Resarcible

Respetada Magistrada
NELCY VARGAS TOVAR
Tribunal Administrativo del Meta
E. S. D.

Ref. : Proceso No. 500012333000-2017-00627-00
Actor: NATIVIDAD RIVEROS SALCEDO
Medio de control: Reparación Directa
Demandado: DEPARTAMENTO DEL META

DIANA ROCÍO WILCHES GONZÁLEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 40.327.010 de Villavicencio, portadora de la tarjeta profesional número 149023 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en el municipio de Villavicencio, actuando en calidad de apoderada judicial del **DEPARTAMENTO DEL META**, en virtud de poder otorgado por la Doctora **CAROLINA AGUIRRE RODRÍGUEZ**, Secretaria Jurídica del Departamento del Meta, conforme Decreto No. 058 de 2020, delegada para la representación legal y/o judicial del Departamento del Meta, por el Decreto No. 017 de 2020; estando dentro del término de Ley doy contestación a la demanda de referencia, notificada por correo electrónico del día 22 de abril de 2021, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Me opongo a la pretensión de declaración de responsabilidad del Departamento del Meta, como quiera que no existen fundamentos fácticos, probatorios ni jurídicos que soporten el título de imputación subjetivo de falla del servicio; posición que será sustentada más adelante.

A LA SEGUNDA: Me opongo. Consecuente con lo anterior, al no proceder la declaratoria de responsabilidad impetrada en la primera pretensión, tampoco resulta viable una obligación indemnizatoria por perjuicios materiales e inmateriales, por cuanto no existe evidencia probatoria que sustente la falla del servicio atribuida por el demandante.

A LA TERCERA Y CUARTA: Me opongo, estas pretensiones solo resultarían procedentes en caso de acceder a las pretensiones principales; las cuales acorde los argumentos de defensa no tiene vocación de prosperidad frente al ente territorial que represento.

II. FRENTE A LOS HECHOS CONTENIDOS EN LA DEMANDA

AL PRIMERO: SE ADMITE, conforme documento privado aportado con la demanda, se verifica la celebración de negocio jurídico entre la demandante y el señor Oscar Hernando Mendoza Parra, en calidad de representante legal de la Corporación para el Avance Social y Ambiental de América –Corporación CASA-,

sin embargo el contrato corresponde a un acuerdo de voluntades entre particulares, en el cual no intervino la Gobernación del Meta.

AL SEGUNDO: NO ME CONSTA, que se pruebe, los argumentos presentados por el señor Oscar Hernando Mendoza Parra, en calidad de representante legal de la Corporación para el Avance Social y Ambiental de América –Corporación CASA-, a la demandante, con el fin de obtener un préstamo de dinero, así como los documentos que el primero de los mencionados presentó en su momento, no fueron hechos en los que intervino el Departamento del Meta, corresponde a un negocio jurídico entre particulares.

AL TERCERO: NO ME CONSTA, la visita que se aduce realizó la demandante al proyecto Pinares de Oriente, no hace referencia a un hecho desarrollado con anuencia de la Administración Departamental, así mismo las circunstancias que llevaron a la demandante a desembolsar un préstamo de dinero son aspectos entre particulares.

AL CUARTO: ES CIERTO PARCIALMENTE, se reconoce por esta defensa que acorde con informe de la Contraloría General de la República que acompaña la demanda, se realizaron observaciones frente a la obtención de aval bancario, para desembolso de dineros del gobierno nacional, sin embargo, no puede imputarse este hecho como causa del retraso en la ejecución del proyecto de vivienda, ya que se presentaron circunstancias diversas, tales como conexión a servicios públicos, oposición de la comunidad, entre otros, que impidieron el curso normal del convenio.

AL QUINTO: NO ES UN HECHO, corresponde a un juicio de valor que realiza el demandante, resultado del análisis del informe del órgano de control mencionado en el punto anterior, frente al cual esta defensa ya realizó pronunciamiento.

AL SEXTO: NO ES UN HECHO, corresponde a un juicio de valor realizado por el demandante, mediante el cual imputa una omisión a la entidad que represento, afirmación que carece de respaldo fáctico, probatorio y jurídico.

AL SÉPTIMO: SE ADMITE, acorde con los documentos que acompañan la demanda, se verifica que la demandante inició proceso ejecutivo contra la Corporación para el Avance Social y Ambiental de América –Corporación CASA-, que cursó en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, dentro del cual se ordenó como medida cautelar el embargo de 617 predios, predios respecto los cuales la Gobernación del Meta ya había cancelado su valor mediante desembolso de anticipo, lo cual será sustentado más adelante.

AL OCTAVO: SE ADMITE PARCIALMENTE, se acepta conforme los documentos aportados y los que reposan en la Gobernación del Meta, que la demandante fue beneficiaria de una cesión de créditos por parte de la Corporación para el Avance Social y Ambiental de América –Corporación CASA-, no obstante, los incumplimientos señalados en este punto por parte de la Gobernación del Meta, no se admiten como ciertos, por lo cual deben ser objeto de prueba en el proceso.

AL NOVENO: SE ADMITE PARCIALMENTE, se acepta por esta defensa, que el proyecto Pinares de Oriente, presentó dificultades en su proceso de ejecución, sin embargo, no se aceptan las imputaciones sobre omisiones del Departamento del Meta como causa de los retrasos en el tiempo de entrega de las viviendas, posición que será sustentada más adelante.

AL DÉCIMO: SE ADMITE EXCLUSIVAMENTE, la información contenida en las actas de seguimiento de la Agencia del Ministerio Público, las demás afirmaciones carecen de prueba que las sustente.

AL DÉCIMO PRIMERO: SE ADMITE PARCIALMENTE, conforme los documentos aportados con la demanda, se evidencia la solicitud de suspensión de proceso ejecutivo singular de mayor cuantía¹, ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio; sin embargo, la motivación de la solicitud deberá ser objeto de prueba, toda vez que no se acompaña elemento probatorio que demuestre que el Departamento del Meta asumió compromiso con la aquí demandante, que la impulsara a presentar la mentada solicitud.

AL DÉCIMO SEGUNDO: SE ADMITE PARCIALMENTE, con los documentos aportados con la demanda, se evidencia radicación de solicitud de levantamiento de medidas cautelares², sin embargo, la afirmación de disponibilidad presupuestal de la Gobernación del Meta para el desembolso de recursos a la Corporación CASA, debe ser objeto de prueba acorde con los elementos conducentes para tal efecto.

AL DÉCIMO TERCERO: SE ADMITE PARCIALMENTE, acorde con los documentos que se allegan en la demanda, se evidencia memorial que desiste de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares dirigido al Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, proceso con radicación No. 50001310300020130009700, sin embargo la fecha de radicación no resulta legible en el documento digitalizado, por lo cual no se admite la fecha señalada en este punto, al no poder ser verificada por esta defensa.

AL DÉCIMO CUARTO: ES CIERTO, dentro de la documentación que obra en la Gobernación del Meta, se evidencia documento de cesión de derechos de crédito celebrado entre la demandante y el señor Oscar Hernando Mendoza Parra, en calidad de representante legal de la Corporación CASA.

AL DÉCIMO QUINTO: ES CIERTO, ante la Secretaria de Vivienda fue radicado el documento de cesión de derechos de crédito, acto privado celebrado entre la señora Natividad Riveros (cesionaria) y la Corporación CASA (cedente).

AL DÉCIMO SEXTO: ES CIERTO, mediante certificación del 11 de noviembre de 2014, el Secretario de Vivienda de la Gobernación del Meta aceptó la cesión de derechos de crédito suscrita entre la Corporación CASA y la aquí demandante, sin embargo, la aceptación de la cesión no implica subrogación de la Gobernación frente al valor total de la deuda contraída por la Corporación CASA.

¹ Folio 464 del expediente.

AL DÉCIMO SÉPTIMO: SE ADMITE, con base en documento que acompaña la demanda³, se evidencia radicación de oficio ante Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, dentro del proceso con radicación No. 50001310300020130009700, mediante el cual se solicita el levantamiento de medidas cautelares de 617 predios.

AL DÉCIMO OCTAVO: NO ME CONSTA, que se pruebe, de la reunión referida en este punto no obra prueba documental que la sustente, por lo cual se deberá demostrar su realización y los temas abordados en la misma.

AL DÉCIMO NOVENO: SE ADMITE, según acta de reunión que acompaña la demanda⁴, adiada del 02 de diciembre de 2014, precedida por la Procuraduría Provincial de Villavicencio, se evidencia reunión en la cual dentro de los asuntos tratados, el señor Oscar García informó el levantamiento de medidas cautelares, en el Juzgado Primero Civil Circuito, sin embargo, también se adujo que estaba a la espera de pronunciamiento del Juzgado Tercero Civil del Circuito, sobre levantamiento de embargo adelantado por FORMEZAN.

AL VIGÉSIMO: SE ADMITE PARCIALMENTE, se evidencia auto proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, dentro del proceso con radicación No. 50001310300020130009700, mediante el cual dispuso poner a disposición del Juzgado Cuarto Civil del Circuito los bienes desembargados, sin embargo, no existe evidencia del oficio del 06 de febrero de 2015, mediante el cual aduce la demandante solicitó la revocación de la providencia.

AL VIGÉSIMO PRIMERO: SE ADMITE, se evidencia en la documentación que aporta el demandante⁵, oficio No. 0814 del 06 de mayo de 2015, mediante el cual el Juzgado Primero Civil de Circuito de Villavicencio comunica a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la cancelación de medidas cautelares, así mismo, informa que contra la Corporación CASA, existe medida de embargo de remanentes, por lo cual la medida quedaría vigente a disposición del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO: SE ADMITE PARCIALMENTE, se acepta exclusivamente la solicitud de intervención que realizó el Departamento del Meta al Municipio de Villavicencio de la Corporación CASA. Las demás apreciaciones corresponden juicios de valor, mediante los cuales el demandante pretende atribuir imputación a la Administración Departamental del Meta, pero que no constituyen fundamento fáctico de la demanda.

AL VIGÉSIMO TERCERO: SE ADMITE, acorde con documento aportado con la demanda, se verifica oficio No. COD 1402-17-12-934-15, del 26 de marzo de 2015, mediante el cual el Secretario de Control Físico de la Alcaldía de Villavicencio solicitó a los juzgados civiles municipales y del circuito de Villavicencio, certificación

² Folio 467 del expediente.

³ Folio 487 del expediente.

⁴ Folio 435 del expediente.

⁵ Folio 511 del expediente.

del estado de los procesos en curso contra la Corporación para el Avance Social y Ambiental de América (CASA).

AL VIGÉSIMO CUARTO: NO ME CONSTA, que se pruebe, las investigaciones contables realizadas por la Secretaría de Control Físico de la Alcaldía de Villavicencio, no son conocidas por esta Administración Departamental, por comprender actuaciones administrativas desplegadas directamente por el Municipio de Villavicencio.

AL VIGÉSIMO QUINTO: NO ES UN HECHO, corresponde a juicios de valor, mediante los cuales el demandante pretende atribuir imputación a la Administración Departamental del Meta, pero que no constituyen fundamento fáctico de la demanda.

AL VIGÉSIMO SEXTO: SE ADMITE EXCLUSIVAMENTE, la expedición de Resolución No. 071 del 22 de mayo de 2015, por la Secretaria de Control Físico del Municipio de Villavicencio, y la información contenida dentro del acto administrativo, el cual se encuentra cobijado por la presunción de legalidad⁶. Las demás apreciaciones de ilegalidad atribuidas por el actor no constituyen aspecto factico de la demanda.

AL VIGÉSIMO SÉPTIMO: SE ADMITE, se evidencia oficio No. 1400-17.12-0117-15 del 25 de mayo de 2015 remitido por la Secretaría de Control Físico del Municipio de Villavicencio, al Juzgado Primero Civil del Circuito, por medio del cual solicitó el levantamiento de medidas cautelares que afectaran a la Corporación CASA.

AL VIGÉSIMO OCTAVO: SE ADMITE, se evidencia auto del 29 de mayo de 2015, mediante el cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, previo a decidir, requiere a la Secretaría de Control Físico del Municipio de Villavicencio, para que allegue copia de la Resolución No. 0071 del 22 de mayo de 2015.

AL VIGÉSIMO NOVENO: SE ADMITE, se evidencia Decreto No. 1000-21/103 del 01 de junio de 2015, por medio del cual el Alcalde de Villavicencio, designó a Villavivienda - Empresa Industrial y Comercial del Municipio de Villavicencio -, como agente interventor de la Corporación CASA.

AL TRIGÉSIMO: SE ADMITE, el demandante aporta memorial del 02 de junio de 2015, por medio del cual manifestó al Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, lo siguiente: “...*teniendo en cuenta que la expectativa de un pago efectivo y real de las sumas judicialmente reclamadas a la demandada no se logró...*”, por lo cual solicitó el embargo de remanente de los bienes que pudieran quedar dentro del proceso ejecutivo que cursaba en el Juzgado Cuarto Civil de Circuito contra la Corporación CASA.

⁶ Ley 1437 de 2011, artículo 88 “Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

AL TRIGÉSIMO PRIMERO: NO ME CONSTA, que se pruebe, las actas de las cuales el demandante infiere la entrega de bienes de la Corporación CASA al agente interventor, no resultan legibles, de tal manera que no se puede verificar lo esgrimido por el actor en este punto.

AL TRIGÉSIMO SEGUNDO: SE ADMITE, se evidencia auto del 1 de julio de 2015, por medio del cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, decretó el embargo previo de los remanentes en dinero o bienes que se llegaran a desembargar a la Corporación CASA, en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, radicación No. 2014-00077.

AL TRIGÉSIMO TERCERO: NO ME CONSTA, que se pruebe, con los documentos que acompañan la demanda se evidencian diferentes oficios remitidos por el agente interventor de la Corporación CASA, a diferentes despachos judiciales, sin embargo, no se vislumbra oficio de fecha 06 de julio de 2015.

AL TRIGÉSIMO CUARTO: SE ADMITE, se evidencia oficio No. 1545 del 09 de julio de 2015, por medio del cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, informó al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, el decreto de embargo previo de remanentes.

AL TRIGÉSIMO QUINTO: SE ADMITE, se evidencia oficio No. 1546 del 09 de julio de 2015, por medio del cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, informó al tesorero o pagador del Municipio de Villavicencio, sobre el embargo y retención de dineros que por cualquier concepto se le adeuden a la Corporación CASA.

AL TRIGÉSIMO SEXTO: SE ADMITE, se evidencia oficio No. 1547 del 09 de julio de 2015, por medio del cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, informó al tesorero o pagador del Departamento del Meta, sobre el embargo y retención de dineros que por cualquier concepto se le adeuden a la Corporación CASA.

AL TRIGÉSIMO SÉPTIMO: SE ADMITE PARCIALMENTE, se acepta únicamente la expedición de auto del 16 de julio de 2015, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, por medio del cual ordenó la remisión del proceso ejecutivo No. 2013-00097 a la Secretaría de Control Físico del municipio de Villavicencio, para ser incorporado en el proceso administrativo de intervención forzosa. Las demás apreciaciones del actor corresponden a juicios de valor.

AL TRIGÉSIMO OCTAVO: SE ADMITE, se evidencia oficio del 17 de julio de 2015, dirigido por la aquí demandante ante el agente interventor de la Corporación CASA, solicitando su reconocimiento como acreedora de la Corporación intervenida administrativamente.

AL TRIGÉSIMO NOVENO: SE ADMITE, en el Departamento del Meta se evidencia oficio radicado por la demandante, en el que solicita información sobre liquidación del convenio 2010 de 2009 y cancelación de los derechos objeto de cesión.

AL CUADRAGÉSIMO: SE ADMITE, en el Departamento del Meta se evidencia oficio radicado por la demandante el día 31 de mayo de 2016, en el que solicita información sobre liquidación del convenio 2010 de 2009 y cancelación de los derechos objeto de cesión.

AL CUADRAGÉSIMO PRIMERO: SE ADMITE, se evidencia la radicación de petición por la demandante ante la Secretaria de Participación Social del Meta, en la que solicitó información sobre el régimen de intervención de las entidades sin ánimo de lucro.

AL CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA, que se pruebe, en los documentos aportados con la demanda no se evidencia la solicitud a la que hace referencia a este punto, y al no haber sido dirigida al Departamento del Meta, debe ser objeto de verificación en el proceso.

AL CUADRAGÉSIMO TERCERO: SE ADMITE, se evidencia la radicación de derecho de petición por la aquí demandante ante Villavivienda, el día 01 de julio de 2016, solicitando copia del proceso ejecutivo adelantado contra la Corporación CASA, con radicación No. 2013-00097.

AL CUADRAGÉSIMO CUARTO: SE ADMITE EXCLUSIVAMENTE, el contenido del oficio No. 1387.331524-16 del 19 de julio de 2016, suscrito por el Gerente de Acción Comunal y Participación Ciudadana del Departamento del Meta, mediante el cual se dio respuesta a la demandante del oficio con radicación id control 331524.

AL CUADRAGÉSIMO QUINTO: SE ADMITE, oficio del 29 de julio de 2016, por medio del cual el representante legal de la Corporación CASA, en intervención, da respuesta a la solicitud de la aquí demandante, en el que informa: "Frente a la información del estado de intervención administrativa de la Corporación, me permito indicarle que LA CORPORACIÓN PARA EL AVANCE SOCIAL Y AMBIENTAL DE AMÉRICA "CASA", en intervención forzosa administrativa, por su situación actual no tiene posibilidad de mejorar sus condiciones para desarrollar adecuadamente su objeto social, o se puedan realizar otras operaciones que permitan lograr mejorar condiciones para que sus acreedores puedan obtener el pago total o parcial de sus acreencias..."

AL CUADRAGÉSIMO SEXTO: NO ME CONSTA, que se pruebe, la remisión de esta documentación no es conocida por esta defensa, por lo cual debe ser objeto de prueba en el proceso.

AL CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: NO ES UN HECHO, corresponde a un requisito de procedibilidad, previo para presentar demanda.

AL CUADRAGÉSIMO OCTAVO: NO ES UN HECHO, corresponde al ejercicio propio del derecho de postulación, para comparecer al proceso contencioso administrativo.

III. EXCEPCIONES PREVIAS

III.I CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

III.I.I Precisiones generales frente a la caducidad

La caducidad, constituye un fenómeno jurídico procesal, cuya finalidad es la garantía de la seguridad jurídica de los sujetos procesales, porque evita que las situaciones queden indefinidas en el tiempo, para tal efecto, el legislador consagró los plazos en los cuales las personas deben acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, para ejercer su derecho de acción.

Dicho lapso es perentorio, y en caso de inobservarse, da lugar a que opere el fenómeno de la caducidad, perdiendo consecuentemente la potestad de accionar y lograr la efectividad de sus derechos. Al respecto el Máximo Órgano de la jurisdicción contencioso administrativa, ha señalado lo siguiente:

“Por sabido se tiene que para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador colombiano instituyó la figura de la caducidad, en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico, esquema que ha utilizado dentro del régimen del derecho público particularmente para las acciones que se tramitan ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (artículo 136 del C.C.A.). Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley, y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. El fenómeno de la caducidad busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso. Por esta razón, la efectividad del derecho que se persigue con su ejercicio puede verse afectada. Es decir, la caducidad es una figura procesal que extingue la acción por el no ejercicio de la misma en el término perentorio establecido por el legislador, y está consagrada por la necesidad que tiene el Estado de estabilizar las situaciones jurídicas.”⁷

III.I.II Regulación de la caducidad en la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A.-

Conforme lo estipula el artículo 164 literal i) de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”*

Acorde con la anterior precisión de orden legal, el término de caducidad para el medio de control de reparación directa, se estableció en dos años, cuyo cómputo iniciará:

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, radicación 68001-23-15-000-1996-01456-01(16922), sentencia del 07 de mayo de 2008, CP Ruth Stella Correa Palacio

(i) A partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción y omisión causante del daño.

(ii) De cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior, y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.⁸

Recientemente el Consejo de Estado, en sentencia de unificación, sentó jurisprudencia entorno al término que el actor debe observar para ejercer el medio de control de reparación directa, advirtiendo que para computar el término de caducidad, en cada caso concreto, es necesario establecer si el interesado conoció o estuvo en posibilidad de conocer que el Estado participó en los hechos que generaron el daño y que este le era imputable. De esta manera el Consejo de Estado enfatizó:

“Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.”⁹ (Subraya fuera del texto original)

III.I.III Procedencia del fenómeno jurídico procesal de caducidad en el caso concreto

Advertido el precedente jurisprudencial en torno a la contabilidad de la caducidad, resulta absolutamente claro, que tratándose del medio de control de reparación directa, este término iniciará su contabilización, en el momento en que acontece la acción u omisión causante del daño, o del momento en que el interesado en promover el medio de control advirtió o tuvo la posibilidad de saber que el Estado participó en tales hechos, o el daño le era imputable.

En el caso específico, conforme a los mismos hechos planteados en la demanda y las pruebas documentales que la acompañan, resulta claro que fueron diversas las oportunidades en que la demandante pudo advertir que la Corporación CASA, se encontraba intervenida administrativamente, lo cual de manera indefectible afectaba sus condiciones para asumir el pago de las obligaciones crediticias.

Para mayor claridad, se esquematiza, las situaciones a partir de las cuales la demandante pudo advertir, la dificultad de pago que presentaba su deudora Corporación CASA, a saber:

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 24 de noviembre de 2017, radicación 59884, C.P Danilo Rojas

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, radicación 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61033), sentencia del 29 de enero de 2020, C.P Marta Nubia Velásquez Rico.

HECHO	FECHA
Oficio presentado por la demandante ante el el Juzgado Primero Civil de Circuito de Villavicencio, mediante el cual informó que no se cumplió la expectativa de pago, por lo cual solicitó embargo de remanentes.	02 de junio de 2015 ¹⁰
Auto proferido por el Juzgado Primero Civil de Circuito de Villavicencio, remite expediente de proceso ejecutivo a la Secretaría de Control Físico, para que haga parte del proceso administrativo de intervención forzosa.	16 de julio de 2015 ¹¹
Oficio presentado por la demandante ante Villavivienda, agente interventor, solicitando su inclusión en el listado de acreedores de la entidad tomada en posesión.	17 de julio de 2015 ¹²

Conforme las precisiones esquematizadas anteriormente, resulta claro acorde las mismas manifestaciones realizadas por el actor en la demanda y las documentales aportadas con la misma, que para el mes de junio del año 2015, conoció plenamente que su deudora Corporación CASA, se encontraba en imposibilidad de pago, y que el proceso judicial ejecutivo no iba lograr la expectativa esperada, dada la intervención administrativa de que había sido objeto.

De este modo, el término de la caducidad debió empezar a computarse desde el momento en que el actor tuvo la posibilidad de advertir que la pretensión de reparación directa resultaba procedente, para perseguir la reparación de los daños que aduce le fueron causados, esto es, en el marco de la cláusula general de responsabilidad extracontractual prevista en el artículo 90 Superior.

En suma, las solicitudes suscritas por la aquí demandante, dan cuenta fehaciente que contaba con elementos de juicio suficientes para advertir que la Corporación CASA, se encontraba inmersa en un proceso administrativo de intervención forzosa, y que fue el Departamento del Meta, el solicitante de de dicha intervención, mediante oficio del 20 de marzo de 2015.

De manera palmaria, la petición presentada por la demandante con fecha 02 de junio de 2015, advirtió ante el Juzgado Primero Civil del Circuito: “...teniendo en cuenta que la expectativa de un pago efectivo y real de las sumas judicialmente reclamadas a la demandada **no se logró por falta de voluntad política de las entidades del Estado que debían girarle para pagar esa obligación y han optado por sistemas de aprehensión de bienes...**” (Resaltado fuera de texto original), da cuenta clara del conocimiento de la demandante de las situaciones que

¹⁰ Folio 541 del expediente, consagración expresa del demandante: “...teniendo en cuenta que la expectativa de un pago efectivo y real de las sumas judicialmente reclamadas a la demandada no se logró por falta de voluntad política de las entidades del Estado que debían girarle para pagar esa obligación y han optado por sistemas de aprehensión de bienes...”

¹¹ Folio 604 del expediente.

¹² Folio 605 del expediente.

según su tesis le permitían involucrar la responsabilidad del Departamento del Meta, en la intervención administrativa de su deudora Corporación CASA.

En las condiciones descritas, de la demanda se infiere el punto de partida para el conteo de la caducidad, ya que desde el 02 de junio de 2015, la demandante manifestó ante instancia judicial, que las entidades públicas no tenían voluntad de pago, y habían optado por la aprehensión de bienes, posición que se reafirma en solicitud de inclusión en el listado de acreedores ante el agente interventor de fecha 17 de julio de 2015, esto es, un día después que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, dispuso la remisión del expediente a la Alcaldía de Villavicencio.

Por lo anterior, para esta defensa desde el 02 de junio de 2015, la actora contaba con elementos de juicio para ejercer su derecho de acción mediante el medio de control de reparación directa, por argumentar desde la mencionada oportunidad, que la imposibilidad de pago, obedecía a causas aparentemente imputables a la entidad territorial que represento.

Ahora bien, con el fin de agotar el requisito de procedibilidad que indica la Ley 640 de 2011, el día **27 de octubre de 2017** fue radicada solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 48 Judicial Delegada para Asuntos Administrativos, es decir, que para la fecha de agotamiento del requisito mencionado ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad en que se sustenta la presente excepción.

Para mayor ilustración, me permito señalar las fechas en que fundamento el mecanismo exceptivo de caducidad, a saber:

Fecha en que la demandante conoció la participación del Departamento del Meta en la solicitud de intervención administrativa de la Corporación CASA: **02 de junio de 2015**

Fecha en que empezó a correr el término de la caducidad: **03 de junio de 2015**

Fecha en que operó la caducidad: **03 de junio de 2017**

Fecha en que se presentó solicitud de conciliación: **27 de octubre de 2017**

Es decir, que ni siquiera para la fecha de presentación de solicitud de conciliación se podría argumentar una suspensión del término de caducidad, ya que tal como puede apreciarse en el momento de radicación ante el Ministerio Público ya había expirado el término para la interposición del presente medio de control, y aún con mayor razón, a la fecha de radicación de la demanda se encontraba plenamente caducada la pretensión de reparación directa.

Conforme a lo expuesto, resulta absolutamente claro que en el presente caso operó el término de caducidad de la acción, que se constituye en una figura que brinda seguridad jurídica a los sujetos procesales; y por ser señalada en ley de orden público es de imperiosa observancia y cumplimiento por quienes buscan acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa para solicitar el reconocimiento de un derecho, tiempo que para el caso específico dejó expirar el

demandante, debiendo asumir las consecuencias procesales que la Ley ha contemplado.

III.I.IV Disenso a las consideraciones del Tribunal Administrativo del Meta, en torno a la caducidad frente al Departamento del Meta

El Tribunal Administrativo del Meta, mediante providencia del 12 de noviembre de 2020, rechazó la demanda contra la Nación Rama Judicial, y en contra el Municipio de Villavicencio, por considerar que frente a dichas entidades, había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, encausando frente al último de los mencionados el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al considerar que lo que se estaba debatiendo era la legalidad del acto administrativo que ordenó la intervención administrativa, sin embargo, consideró que frente al Departamento del Meta, no había expirado el tiempo para demandar.

La conclusión a la que arribó el Tribunal Administrativo del Meta, tiene su égida, en que la última actuación surtida por el Departamento fue la solicitud de intervención administrativa realizada al Municipio de Villavicencio, el día 20 de marzo de 2015, extendiendo el término de caducidad no al tiempo de actuación de la administración departamental, sino, a la fecha de ejecutoria del acto administrativo de la Secretaría de control Físico.

Esta conclusión traslada el cómputo de la caducidad, a la actuación administrativa de otra entidad territorial, ajena e independiente en el marco de competencias del Departamento del Meta, y desconoce el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, en temas de caducidad, al invertir el inicio de la misma, a la ejecutoria de un acto administrativo, que no fue emitido por el Departamento del Meta, ni depende de la capacidad de acción de la demandada.

De aceptar la tesis del Tribunal Administrativo del Meta, la regla jurisprudencial emanada del Máximo Órgano de lo contencioso administrativo, no tendría efecto útil, en la medida en que no se tiene en cuenta el momento en que el interesado conoció o estuvo en condiciones de advertir elementos de juicio para demandar en reparación directa, sino, que el término se supeditaría a la ejecución efectiva de los actos de la administración, pese a que estos no dependan de ninguna forma de la entidad que se demanda en juicio.

En efecto, no puede entenderse la ejecutoria del acto administrativo emitido por entidad diferente al Departamento del Meta, como circunstancia habilitante para imputar responsabilidad a la entidad que represento, en la medida que la responsabilidad extracontractual del Estado, es autónoma e independiente de la firmeza de los actos administrativos emitidos por autoridad diferente a la cual se demanda.

Para ejercer la demanda de reparación directa, el interesado no requería la ejecutoria del acto administrativo proferido por la Secretaría de Control Físico del Municipio de Villavicencio, es decir, que para elevar sus pretensiones no debía esperar las resultas de un proceso administrativo independiente a la acción del Departamento del Meta; debiendo acudir ante la jurisdicción dentro de los dos años

siguientes al momento en que advirtieron la presunta responsabilidad del Departamento del Meta, aportando las pruebas que sustentaban su tesis sobre la constitución del régimen subjetivo de falla del servicio.

Acorde con lo anterior, esta defensa solicita respetuosamente al Tribunal Administrativo del Meta que la valoración del término de caducidad se realice de acuerdo al precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, es decir, analizando el momento en que la demandante advirtió la posibilidad de demandar en el marco de la institución jurídica de responsabilidad prevista en el artículo 90 Superior, y no a partir de la ejecutoria de un acto administrativo emanado por entidad diferente a la demandada, y del cual resulta imposible derivar responsabilidad administrativa por reparación directa, al ser un acto amparado en la presunción de legalidad que regula el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

La presunción de legalidad que ampara el mentado acto administrativo, además de estar estipulada en norma legal, implica que bajo la tesis de la falla del servicio, no puedan derivarse daños antijurídicos, de actos que se gozan de una presunción de legalidad, la cual no fue rebatida en términos por la demandante, a través del medio de control conducente para tal efecto, y que en este momento no puede extrapolarse como fuente generadora de daño bajo la figura de reparación directa.

III.II FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO

III.II.I Nociones generales

El Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del CPACA¹³, consagra en el artículo 100 las excepciones previas, que el demandando puede interponer dentro del término de traslado de la demanda, entre otras:

“9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.”

El litisconsorcio necesario constituye un mecanismo procesal, que tiene como finalidad vincular a un proceso judicial otras personas con una relación jurídico sustancial, que permite proferir una decisión uniforme para todos los que integren la relación procesal, haciendo indispensable su comparecencia.

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del (C.G. del P), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria.”¹⁴

¹³ Ley 1437 de 2011, artículo 306 “Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, radicación No. 55441, auto del 21 de noviembre de 2016, Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano.

Así las cosas, acorde con esta institución procesal, hay casos en los que se hace obligatoria la comparecencia de varias personas a la controversia judicial, bien sea como demandantes, o como demandados, por encontrarse una unidad sustancial en el eje del litigio, logrando una correcta integración del contradictorio.

En su regulación normativa, la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establece en el capítulo II, frente a los litisconsortes y otras partes, que el litisconsorcio necesario impone la obligación legal de integrar en debida forma el contradictorio por el juez conductor del proceso, cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de fondo sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.

Por lo anterior, paso a explicar porque en el presenta asunto resulta jurídicamente procedente vincular a Villavivienda E.I.C.M al presente proceso como Litisconsorte necesario.

III.II.II Aplicación en el caso concreto

Descendiendo al particular, las pretensiones de la demandante se sustraen a reclamar el pago de una suma de dinero dada en virtud de un contrato de mutuo a la Corporación CASA, entidad con la cual el Departamento del Meta celebró convenio de asociación y aporte para la ejecución de un proyecto de vivienda de interés social; sin embargo, dicha Corporación fue objeto de intervención administrativa por el Municipio de Villavicencio, nombrando como agente interventor y posterior liquidador a Villavivienda (hoy Empresa de Desarrollo Urbano Piedemonte E.I.C.M)¹⁵.

De esta manera, resulta claro que fue la entidad descentralizada del municipio de Villavicencio, quien adelantó el procedimiento administrativo para la regulación de pagos a cargo de la entidad intervenida (deudora de la señora Natividad Riveros), es decir, que Villavivienda E.I.C.M., tenía a su cargo la representación legal de la Corporación CASA, así como la administración de los bienes.

Acorde con las pruebas que se aportan con la presente contestación, se evidencia que Villavivienda E.I.C.M., en virtud del proceso administrativo de liquidación forzosa seguido a la Corporación para el Avance Social y Ambiental de América (CASA), realizó el proceso de calificación y graduación de créditos, dentro de los cuales se encuentra el reconocido a favor de la aquí demandante; por lo cual se hace necesaria su comparecencia al proceso, en aras de establecer los resultados del proceso de pago dentro de dicho trámite administrativo de intervención.

Así mismo, se aportan certificaciones de pago realizadas a favor de Villavivienda E.I.C.M., en calidad de agente liquidador de la Corporación CASA, en el marco del convenio No. 2010 del año 2009, a saber:

¹⁵ Mediante Acuerdo Municipal No. 411 de 2020, se cambió el nombre de la Empresa Industrial y Comercial de Villavicencio "Villavivienda EICM", al nombre de Empresa de Desarrollo Urbano Piedemonte E.I.C.M.

1. Comprobante de egreso No. 2263 del 03 de octubre de 2016, por valor de \$3.545.696.698, cuyo beneficiario se identifica claramente como Villavivienda intervenidas, por concepto de pago parcial del convenio en mención.
2. Comprobante de egreso No. 2264 del 03 de octubre de 2016, por valor de \$659.292.825, cuyo beneficiario se identifica claramente como Villavivienda intervenidas, por concepto de pago parcial del convenio en mención.
3. Comprobante de egreso No. 13790 del 04 de noviembre de 2016, por valor de \$111.816.810, cuyo beneficiario se identifica claramente como Villavivienda, por concepto de pago parcial del convenio en mención.
4. Comprobante de egreso No. 13791 del 04 de noviembre de 2016, por valor de \$704.900.097, cuyo beneficiario se identifica claramente como Villavivienda, por concepto de pago parcial del convenio en mención.
5. Comprobante de egreso No. 13792 del 04 de noviembre de 2016, por valor de \$1.654.399.999, cuyo beneficiario se identifica claramente como Villavivienda, por concepto de pago parcial del convenio en mención.

Lo anterior, en atención a la solicitud realizada por el agente especial interventor de la Corporación CASA, radicada ante la Secretaría de Vivienda de la Gobernación del Meta, el día 04 de marzo de 2016, mediante la cual el Gerente de Villavivienda solicitó: *“Me permito solicitar, mediante el presente documento que todos los giros pendientes de realizar a favor de la CORPORACION PARA EL AVANCE SOCIAL Y AMBIENTAL DE AMERICA “CORPORACION CASA EN INTERVENCION FORZOSA ADMINISTRATIVA”, derivados del Convenio de Asociación y Aportes número 2010 de 2009, el cual tiene por objeto el apoyo para el desarrollo y adquisición de vivienda nueva de interés social prioritario, mediante el aporte de subsidios para las familias desplazadas o vulnerables en la zona urbana del municipio de Villavicencio, se realice a la cuenta de ahorros del Banco Occidente número 700-86863-1 a nombre de Villavivienda con nit número 822004534-1, denominada “VILLAVIVENDA INTERVENIDAS para el manejo de recursos del Convenio 2010 de 2009 entre la Gobernación del Meta y Corporación Casa”.*

Dicha solicitud, fue realizada atendiendo no solo el proceso de intervención administrativa relacionado con el manejo de bienes de la entidad intervenida, sino porque Villavivienda E.I.C.M., en calidad de representante legal de Corporación CASA, como agente especial interventor, suscribió actas modificatorias del convenio 2010 de 2009, en virtud de los cuales se constituyó en beneficiaria de los pagos girados por la Gobernación del Meta, en el marco de la ejecución del convenio que constituye el eje del debate jurídico que aquí se adelanta.

Los hechos aquí descritos, se encuentran sustentados en la información contable emitida por la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Meta, documentos que acompañan la presente contestación de la demanda, respaldada con comprobante de egreso, ordenes de pago y demás documentación relativa al pago, en la que se prueba de manera fehaciente que Villavienda fue beneficiaria de los pagos ejecutados por la Gobernación del Meta, en la ejecución del convenio 2010 de 2009.

En mérito de lo anterior, se comprueba que la intervención procesal de Villavivienda E.I.C.M., resulta indispensable en el presente contienda judicial, al existir una relación sustancial plenamente verificable en los hechos materia del litigio, esto es, hay una evidente unidad inescindible respecto el derecho sustancial que se debate en el presente asunto.

Queda claro, que existió una relación jurídica con Villavivienda E.I.C.M., al asumir en calidad de agente interventor, el papel de la representación de la Corporación CASA, y ejecutor de los recursos del convenio 2010 de 2009, y por ende beneficiaria de los pagos sufragados por dicho concepto, en virtud de los cuales se elevan las pretensiones de la aquí demandante, por lo cual es absolutamente necesario que la señora Magistrada conductora del proceso, ordene la debida integración del contradictorio.

Acorde con lo anterior, solicito respetuosamente se ordene la vinculación de Villavivienda E.I.C.M, hoy Empresa de Desarrollo Urbano Piedemonte E.I.C.M, al presente proceso judicial, como litisconsorte necesario por pasiva, en virtud del vínculo sustancial que se demuestra con los presentes argumentos y las pruebas que acompañan el escrito de contestación de la demanda, que lo permiten constituir como una real parte procesal en la presente Litis.

A continuación, se relaciona expresamente la plena identificación del litisconsorcio necesario:

NOMBRE	Villavivienda E.I.C.M, hoy Empresa de Desarrollo Urbano Piedemonte E.I.C.M
NIT	822004534
NATURALEZA JURÍDICA	Empresa industrial y comercial del Municipio de Villavicencio, con personería jurídica, patrimonio propio, con autonomía administrativa
DIRECCIÓN	Calle 37 No. 29ª-57 Centro. Municipio de Villavicencio
CORREO ELECTRÓNICO PARA NOTIFICACIONES	villavivienda@outlook.com

Pese a que encuentro jurídicamente procedentes las excepciones previas planteadas, especialmente la de caducidad que pondría fin al proceso, paso a exponer los siguientes,

IV. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

De manera preliminar, se enfatiza que las pretensiones del demandante no están llamadas a prosperar en contra del Departamento del Meta, toda vez, que no existen elementos de prueba que sustenten los fundamentos fácticos y jurídicos de la atribuida falla del servicio, tal y como se sustenta a continuación.

IV.I Precisiones generales frente al título de imputación

El régimen de responsabilidad atribuido por el demandante al Departamento del Meta, corresponde al título subjetivo de falla del servicio, al considerar que el Departamento del Meta, incurrió en omisiones y ejecutó acciones que llevaron a impedir pagos oportunos a la Corporación CASA, en la ejecución del convenio de asociación y aportes 2010 de 2009, que según su tesis, impidió que se le cancelara el dinero que la mencionada Corporación le adeudaba, en virtud de un contrato de mutuo celebrado en el año 2011 (del cual no se aporta prueba en la demanda).

Por lo anterior, se abordará inicialmente con las precisiones generales que la jurisprudencia de Consejo de Estado ha construido frente a la falla de servicio, para establecer porque no resulta procedente su aplicación en el caso concreto.

En el ámbito de la imputación como requisito de la responsabilidad extracontractual del Estado, el Consejo de Estado ha señalado, que es necesario analizar dos aspectos o esferas, a saber, a) el ámbito fáctico b) la imputación jurídica, esta última determinable a través de los títulos de imputación de falla en el servicio, riesgo excepcional o daño especial.¹⁶

Bajo esta perspectiva la referida jurisprudencia afirma que todo régimen de responsabilidad de las entidades administrativas exige la confirmación del principio de imputabilidad, conforme el cual *“la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas”*.

De forma específica frente a la falla del servicio, que tal como se indicó fue el título de imputación invocado en la demanda, el Consejo de Estado señaló que la misma *“tiene como presupuesto el reconocimiento de la existencia de mandatos de abstención –deberes negativos como de acción –deberes positivos a cargo del Estado-; empero, para que se genere responsabilidad con fundamento en ello es menester acreditar, a título de ejemplo, i) el incumplimiento o deficiente cumplimiento de deberes normativos, ii) la omisión o inactividad de la administración pública o iii) el desconocimiento de la posición de garante institucional que pueda asumir la administración”*¹⁷

Para estudiar entonces el régimen de responsabilidad de la administración pública por falla del servicio se requiere la demostración de los siguientes elementos: (i) falla de la administración, bien por la omisión en la prestación del servicio, ora por su retardo, defectuoso funcionamiento o irregularidad, (ii) el daño, consistente en la lesión a un bien jurídicamente protegido, el cual debe ser cierto y determinado o determinable, (iii) la relación de causalidad entre el la falla y el daño, es decir, que el daño haya sido producido como consecuencia de la falla de la administración, o que esta haya sido relevante o determinante para la producción del daño.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de julio de 2016, Rad. 76001-23-31-000-2002-03560-01 (33868) CP Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹⁷ Consejo de Estado Sección Tercera, sentencia del 28 de noviembre de 2015 , Rad. 05 001 23 31 002 2002 03487 01 (32912) CP Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

IV.II Análisis del caso concreto

La tesis del demandante se contrae a imputar omisiones y acciones desplegadas por el Departamento del Meta, en lo que asegura constituyó una deficiente ejecución del convenio de asociación y aportes No. 2010 de 2009, que culminó con la intervención administrativa de la Corporación CASA, para efectos metodológicos, se sintetizan los argumentos principales de la demanda, con el fin de realizar un pronunciamiento frente a cada uno de los actos y omisiones imputadas.

IV.II.I Omisión del Departamento del Meta en impulsar el proyecto de vivienda Pinares de Oriente

Aduce la demanda, que la Gobernación del Meta omitió sus obligaciones para gestionar los pagos oportunos a la Corporación CASA, para lo cual aporta diferentes actas de los órganos de control, en los que se realizaron seguimientos al proyecto de vivienda, sin embargo, de manera enfática solo imputa un hecho relevante, correspondiente a no realizar el trámite oportuno para obtener el aval bancario para el desembolso de recursos del gobierno nacional (Ministerio de Vivienda).

Para esta defensa, unas fueron las complejidades que se pudieron presentar en la ejecución del convenio, y otras totalmente diferentes, las que llevaron a la Corporación CASA, a obtener un préstamo de dinero con la demandante, negocio jurídico entre particulares, en el que no intervino la Gobernación del Meta, sin embargo, para mayor claridad de los hechos, se requiere exponer el procedimiento administrativo que se surtió desde la etapa previa a la celebración del convenio.

Tal y como se puede verificar en la minuta del convenio 2010 de 2009, la motivación que llevó a su celebración se fundamentó en la necesidad de brindar soluciones de vivienda en condiciones digna a población vulnerable, carente del derecho constitucional de vivienda, para tal efecto, dentro del estudio de oportunidad y conveniencia y los actos previos a la celebración del convenio, se determinó que la Corporación CASA tenía reconocida idoneidad, experiencia y solvencia técnica para constituirse como ejecutor del proyecto.

Así mismo, se consideró que la Corporación CASA tenía a su disposición los equipos y maquinaria requerida para la ejecución del proyecto, y acorde con la propuesta presentada por la Corporación, acreditó haber desarrollado proyectos de vivienda de similar magnitud, esto es, demostrando la experiencia, idoneidad y capacidad para la ejecución del convenio.

Los aportes del convenio de asociación se determinaron en la siguientes forma:

APORTES	VALOR
Corporación CASA	\$500.000 por beneficiario del proyecto, valor representado en la gestión, postulación de beneficiarios de los subsidios ante el Ministerio de

	Vivienda.
Departamento del Meta – Fondo de vivienda de interés social-	\$12.443.779.000 de los recursos de los subsidios complementarios para la adquisición de vivienda nueva de interés prioritario en dinero para 617 familias.
Nación	Los recursos de subsidios familiares de vivienda nueva en dinero que otorgue el Ministerio de Vivienda, para 617 soluciones de vivienda.
Beneficiarios	\$3.500.000 por cada familia favorecida con el programa de vivienda.
VALOR TOTAL CONVENIO	\$12.752.279.000

De las obligaciones contraídas por el Departamento del Meta, y acorde con la información contable que se aporta a la presente contestación de la demanda, se evidencia que la Gobernación del Meta desembolsó a la Corporación CASA, y posteriormente a Villavivienda, en calidad de interventor, las sumas de dinero relacionadas en el siguiente cuadro:

VIGENCIA	SOPORTE	VALOR NETO	VALOR TOTAL	ESTADO	EGRESO	FECHA
2010	CONVENIO 2010-2009	4,000,000,000.00	3,988,000,000.00	PAGADA	2573	03/08/2010
2010	CONVENIO 2010-2009	2,000,000,000.00	1,994,000,000.00	PAGADA	2078	03/03/2010
2010	CONVENIO 2010-2009	738,386,784.00	719,055,446.00	PAGADA	16060	10/29/2010
2010	CONVENIO 2010-2009	3,705,392,616.00	3,705,392,616.00	PAGADA	16061	10/29/2010
2010	CONVENIO 2010-2009	2,000,000,000.00	2,000,000,000.00	PAGADA	16173	11/03/2010
2015	CONVENIO 2010-2009	3,772,017,764.02	3,545,696,698.02	PAGADA	2263	03/10/2016
2015	CONVENIO 2010-2009	701,375,345.00	659,292,825.00	PAGADA	2264	03/10/2016
2016	CONVENIO 2010-2009	118,954,054.00	111,816,810.00	PAGADA	13790	11/04/2016
2016	CONVENIO 2010-2009	749,893,720.00	704,900,097.00	PAGADA	13791	1/04/2016
2016	CONVENIO 2010-2009	1,759,999,999.98	1,654,399,999.98	PAGADA	13792	11/04/2016

El anterior cuadro de pagos, que se encuentran respaldados en los respectivos comprobantes de egreso y demás documentación contable que se aporta al proceso, demuestran de manera fehaciente que el Departamento del Meta, realizó los respectivos desembolsos en el marco de sus obligaciones para la ejecución del

proyecto de vivienda, siendo así, que para el año 2010 habían sido girados más de 12'000.000.000, todos estos dineros a favor de la Corporación CASA.

Si bien pueden corroborarse contratiempos en la ejecución del proyecto, estos se encuentran relacionados con aspectos de conexión a servicios públicos, resistencia de la comunidad aledaña a la ejecución del proyecto para conexión a redes de alcantarillado, condiciones del terreno, retrasos por aspectos climáticos, alto nivel freático, invasión arbitraria de los predios por terceros; entre otros, sin que puede tomarse como único argumento el trámite de aval bancario que aduce el demandante.

Los aspectos anteriormente señalados, pueden ser evidenciados acorde a los informes de avance de obra presentados por la misma Corporación CASA, en donde se verifica de forma palmaria los diversos inconvenientes que se fueron presentando en la ejecución del convenio, y que confluyeron conjuntamente para el retardo en el cronograma inicialmente previsto.

En los documentos que se aportan, se evidencia, la solicitud de prórroga presentada por la Corporación CASA para el 22 de noviembre de 2011, en el cual se señalan como inconvenientes de ejecución los siguientes:

“El proyecto Ciudadela Pinares de Oriente, presentó dificultades en la ejecución específicamente en las obras de Urbanismo, (redes de acueducto y alcantarillado), los primeros meses del año, debido a la inconformidad de la comunidad de Porfía y Villas de Ocoa, para que se realizaran las conexiones o descoles a redes de alcantarillado sanitario y pluvial existentes, ya que argumentan que las vías y alcantarillado son de la comunidad; a esta situación se sumó la invasión por más de 200 familias a la ronda del río, las cuales en forma desordenada y sin conocer el proyecto ubicaron sus viviendas provisionales encima de la red de alcantarillado.

(...)

Corporación Casa, con el objeto de mitigar esta problemática y viendo la apatía de la comunidad para acceder a dejarnos ingresar en el barrio, y después de tres interrupciones en los procesos constructivos por parte de la comunidad, donó a la misma un parque multijuegos para niños; como también realizó la construcción de un pozo de inspección, sumideros y arreglos del alcantarillado sanitario en la zona del parque. Estos imprevistos nos acarrearón atrasos de dos (2) meses.”

De esta manera, considerar que el trámite para la obtención de un aval bancario, constituye la única razón de retardo en la ejecución del proyecto de vivienda, es desconocer la realidad probatoria, en donde se vislumbra claramente que confluyeron diferentes factores NO DEPENDIENTES de la Gobernación del Meta, en la debida ejecución del convenio, y que en nada justifica que el Departamento del Meta debiera asumir la responsabilidad crediticia contraída por la Corporación en su deseo personal y privado de obtener recursos.

Así mismo, acorde con los informes de interventoría de la obra, la Gobernación del Meta adelantó las gestiones necesarias para impulsar el trámite del respectivo aval bancario, con el propósito de garantizar el flujo constante de recursos que se debían invertir en el proyecto y evitar una posible suspensión de las obras, sin embargo al mes de agosto del año 2012, aún no se habían desembolsado los recursos por el Gobierno Nacional.¹⁸

Adicionalmente, en ninguno de los documentos que soportan el acuerdo convencional, se estableció como condición de pago para el avance de las obras, el desembolso anticipado de los recursos provenientes del orden nacional, que debían ser amparados por el respectivo aval bancario, es decir, que la ausencia de giro de estos recursos no podía constituirse como causal de insolvencia de flujo de recursos para ejecución de las obras, que permita avalar la obtención de préstamos con particulares.

Con lo anterior, se concluye, que la Corporación CASA recibió recursos suficientes para la ejecución del proyecto departamental de vivienda, que si accedió a la obtención de financiación de recursos particulares, lo ejecutó de forma independiente a la actuación administrativa de la Gobernación del Meta, entidad pública que cumplió plenamente con los desembolsos necesarios para el óptimo funcionamiento del convenio.

IV.II.II Acciones que llevaron al levantamiento de medidas cautelares, por la generación de confianza legítima en la demandante

La demandante utiliza la figura de la confianza legítima para afirmar que la Gobernación del Meta, en ejercicio de su actuación administrativa adelantó acciones para garantizar el levantamiento de las medidas cautelares, que afectaban los 617 predios en los que se estaba realizando el proyecto de vivienda.

Tales afirmaciones se encuentran orientadas a imputar una actuación irregular de la Administración Departamental, bajo el argumento que se orquestó un engaño para que la demandante solicitara ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, el levantamiento de los embargos, no obstante, esta imputación se queda en una simple afirmación carente de prueba, como quiera que sacar adelante el proyecto de vivienda, no puede entenderse desde ningún punto de vista como una irregularidad de la entidad territorial que represento.

Los actos ejecutados por la Gobernación del Meta, en ejercicio de sus obligaciones constitucionales y legales, se orientaron de forma específica a garantizar la necesidad administrativa que se buscaba suplir con la celebración del convenio, esto es, la entrega de unidades de vivienda en condiciones dignas; para amparar no solo los derechos de los beneficiarios, sino los recursos públicos que habían sido invertidos en el proyecto pinares de oriente.

¹⁸ Ver carpeta No. 14 del expediente administrativo que se aporta con la demanda, informe de interventoría técnica No. 8, periodo junio al 31 de agosto de 2012.

Al punto es necesario resaltar, que dentro de los múltiples intereses que podían presentarse en la ejecución del convenio 2010 de 2009, el bien común primaba sobre cualquier interés particular, en donde el sueño de las familias beneficiarias por obtener vivienda digna debía ser celosamente protegida por el Departamento del Meta, sin que esto pueda tenerse como elemento constitutivo de daños.

La finalidad entonces que persiguió en todo momento la Gobernación del Meta era salvaguardar los dineros públicos y los derechos constitucionales de las personas beneficiarias del proyecto, por lo cual no es posible afirmar que los compromisos asumidos por el Departamento del Meta, tenían como única finalidad generar una confianza legítima en la demandante para que solicitara ante la jurisdicción ordinaria el levantamiento de las medidas de embargo.

A lo anterior, es necesario agregar que la decisión definitiva sobre el levantamiento de las medidas cautelares es emitida únicamente por el despacho judicial de conocimiento, la cual emana de una decisión libre y voluntaria de la demandante, frente a la cual no existe asomo alguno de coacción, constreñimiento y/o prueba que vincule la actuación administrativa de la entidad territorial que represento.

Así las cosas, la imputación sustentada en este punto carece de sustento, limitándose a aseveraciones que desbordan la realidad probatoria y material que se presentó durante la ejecución del convenio, las cuales resultan plenamente verificables con los documentos que se aportan a la presente contestación.

Aunado a lo expuesto, se tiene acorde con acta de modificación del convenio de asociación y aportes No. 2010 de 2009, del 31 de julio de 2013, que para la fecha de dicha modificación, ya se había advertido el decreto de medidas cautelares sobre los predios en que se ejecutaba la construcción de las viviendas de interés social, comprometiéndose la Corporación CASA en comité realizado el 15 de julio de 2013, a adelantar todas las gestiones judiciales y económicas necesarias para realizar el levantamiento de las medidas de embargo, que permitiera la escrituración de las viviendas a los beneficiarios del proyecto.

Dicha modificación determinó que los desembolsos faltantes para la terminación de las obras, serían realizados en la medida en que se fueran ejecutando las obras y llevando a cabo los proceso de escrituración en cada uno de los predios, acorde con los informes presentados y aprobados por la interventoría del convenio, obligación que fue asumida íntegramente por la Corporación CASA.

De esta manera el acta modificatoria en mención adicionó a la cláusula tercera del convenio 2010 de 2009 un condicionamiento para el giro de los recursos en los siguientes términos: *“Los recursos provenientes de los subsidios de la Nación, que han sido recaudados y que en adelante se recauden, en la cuenta especial conjunta que existe entre FOVIM y la CORPORACIÓN CASA y que estén disponibles para el pago de avance de obra del Ejecutor, serán girados a cargo del ejecutor, es decir mediando autorización de este, con destino al pago de obligaciones a proveedores, relacionadas directamente con el proyecto PINARES DE ORIENTE y en la medida en que se escrituren las viviendas junto con sus*

predios, a las familias beneficiarias del proyecto en mención, previa presentación, aprobación y autorización por parte del supervisor e interventor del convenio.”

Las medidas que la gobernación del Meta adelantó, así como los diferentes compromisos asumidos ante los órganos de control, buscaron salvaguardar los recursos públicos que habían sido invertidos en el proyecto de vivienda de interés social, los cuales incluyeron la suspensión del convenio, hasta tanto no se resolviera la situación judicial de los inmuebles sobre los cuales recaían los gravámenes, y que impedían realizar la entrega real y material de las viviendas a los respectivos beneficiarios.

En ese sentido, no es dable concluir como erradamente lo realiza la demandante, que los actos ejecutados por la Gobernación del Meta en aras de lograr el levantamiento de las medidas de embargo, obedecían a una actuación temeraria de la entidad que represento, máxime si se tiene en cuenta, que la única finalidad perseguida era salvaguardar el proyecto de vivienda y proteger la cuantiosa suma de los recursos públicos invertidos; obligaciones que quedaron directamente en cabeza de la Corporación CASA, tal y como se puede advertir en el acta modificatoria señalada anteriormente.

Así mismo, es necesario resaltar, que la aquí demandante no figuraba como única acreedora demandante de la Corporación CASA, sino que contra la referida Corporación cursaban diversos procesos judiciales, en diferentes despachos judiciales, que tal como lo menciona la misma demanda, la llevaron a solicitar el embargo de remanentes ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio.

La afectación judicial causada sobre los 617 predios, llamó la atención del Ministerio Público, la Contraloría y Defensoría, quienes a través de diversas mesas de trabajo y reuniones periódicas de seguimiento, exhortaron a realizar los compromisos necesarios para sacar a flote el proyecto de vivienda, advirtiendo la urgente necesidad de que el ejecutor del proyecto suscribiera los acuerdos necesarios con sus acreedores para levantar las cautelas que afectaban los inmuebles.

Estos compromisos, se encuentran contenidos en los diferentes documentos que acompañan la contestación de la demanda, en donde se verifica la situación presentada con la Corporación CASA, y problemática generada con demás acreedores, insolvencia económica que no le permitía obtener las garantías necesarias para respaldar las prorrogas del convenio.

En ese orden de ideas, las medidas y esfuerzos aunados por la Gobernación del Meta, para garantizar la entrega efectiva de las viviendas y su respectiva escrituración de titularidad a favor de los beneficiarios, solo puede tenerse como una necesidad imperante a favor de los recursos públicos y en aras de culminar con éxito el proyecto de vivienda, y no como elemento constitutivo de responsabilidad extracontractual derivado del artículo 90 Superior, por lo cual no resulta de recibo el elemento de imputación del demandante.

Tal y como puede evidenciarse con el expediente administrativo que se aporta al proceso, en las múltiples reuniones de seguimiento técnico con acompañamiento de los órganos de control que se realizó al proyecto pinares de oriente, se coartó a la Corporación CASA a gestionar frente a todos sus acreedores el levantamiento de las medidas cautelares que pesaban sobre los predios objeto del proyecto, y que impedían la normalización de la ejecución, de tal manera que no es procedente el argumento de buscar el levantamiento de las medidas cautelares como causa eficiente de un daño antijurídico.

Finalmente, frente a este argumento de la demanda, esta defensa quiere llamar principal atención del juez colegiado, en que la Gobernación del Meta había cancelado en su totalidad a la Corporación CASA el valor de los 617 predios, a través del desembolso de anticipos, por valor de \$4.042.064.300; pese a que la Corporación los había adquirido por valor de 500 millones de pesos (valor consignado en la escritura pública de compraventa que se aportó a la demanda), sin embargo, la Corporación CASA no había efectuado la transferencia de dominio de los predios a la Gobernación del Meta, generando con ello que las reclamaciones de sus acreedores cobijaran con medidas de cautela predios que habían sido cancelados íntegramente por el Departamento del Meta.

Pretender demandar por reparación directa al Departamento del Meta, por impulsar actuaciones administrativas legítimas tendientes a garantizar la efectividad de la entrega de las viviendas de interés social, sobre predios que ya habían sido sufragados, no solo desdibuja la institución de responsabilidad extracontractual, sino que en caso de proceder las pretensiones puede conducir a una grave afectación de los recursos públicos, ya que a la postre, lo que único que se evidencia es que la Gobernación del Meta excedió en sus esfuerzos administrativos para impulsar el proyecto de vivienda.

IV.II.III Imputación relativa a la cesión de créditos, por la solicitud de intervención administrativa de la Corporación CASA

Aduce la demandante que la Gobernación del Meta no respetó la cesión de créditos que realizó la Corporación CASA a favor de la señora Natividad Riveros, por haber solicitado el día 20 de marzo de 2015 a la Alcaldía de Villavicencio la intervención administrativa de la Corporación CASA.

Dicha tesis de imputación, también carece de soporte probatorio y respaldo jurídico, principalmente porque la simple solicitud de intervención no implica que lo petitionado deba ser resuelto favorablemente, cierto es, que la entidad ante quien se presenta la petición, tiene dentro del ejercicio de sus competencias la facultad de adoptar la decisión que acorde el principio de legalidad resulte de la confrontación con las normas jurídicas que regulan la materia.

De tal manera, que era competencia exclusiva del municipio de Villavicencio, evaluar dentro del marco jurídico de sus potestades si se encontraban reunidos los presupuestos requeridos para adelantar el proceso de intervención administrativa de la Corporación CASA, decisión que fue analizada únicamente por dicha entidad territorial a través de la Secretaría de Control Físico, quien acorde elementos de

juicio encontró necesario ordenar la liquidación forzosa administrativa de la Corporación CASA.

Pretender imputar la solicitud de intervención administrativa como acto generador de un daño antijurídico, resulta contrario al ordenamiento jurídico administrativo, dentro del cual se regula clara diferencia entre una solicitud o petición y la resolución de la misma, la primera de ellas debe contener las razones que sustentan la petición; por su parte la decisión de la misma, es el resultado de un procedimiento administrativo, del cual emerge un acto administrativo motivado, sujeto al principio de legalidad, pero independiente a la voluntad del peticionario.

Conforme lo expuesto, tampoco resulta jurídicamente viable afirmar que la solicitud realizada por la Gobernación del Meta al Municipio de Villavicencio se constituya en un acto generador de un daño que deba ser reparado, pues se insiste, la simple petición es un acto previo que si bien abre la puerta de la administración, no asegura el resultado exitoso de la respuesta, que depende exclusivamente de la entidad competente para resolver.

IV.III AUSENCIA DE RELACIÓN CAUSAL

En nexo de causalidad es entendido como la relación necesaria y eficiente que debe existir entre el hecho que genera el daño y el daño, al respecto tanto la jurisprudencia administrativa como la doctrina han sido uniformes al determinar que para poder inferir responsabilidad extracontractual es necesario establecer una relación causa-efecto, de esta manera el nexo de causalidad no admite por regla general ningún tipo de presunción.

En esos términos el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ha señalado que el nexo de causalidad debe ser demostrado en todos los casos:

“El accionante también tiene que demostrar el juicio de causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios, este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado”¹⁹ (Resaltado fuera de texto original).

Tal y como se ha expuesto ampliamente, la Gobernación del Meta actuó de manera diligente y bajo estricto cumplimiento de las obligaciones adquiridas en el marco del convenio 2010 de 2009, así como de los principios constitucionales de la función administrativa, y en ese sentido fueron girados los recursos previstos en el

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2002, expediente 13477.

convenio de asociación y aportes, causando pagos de manera efectiva que para el año 2011 ascendían al valor de 12 mil millones de pesos.

Dichos recursos cumplían plenamente con los compromisos de aportes vinculantes para el Departamento del Meta, y obligaban al ejecutor a realizar la correcta inversión de los recursos públicos en la construcción de las obras necesarias para cumplir no solo con la ejecución de las mismas, sino para lograr la entrega real de las viviendas, a través del proceso de escrituración, el cual se vio frenado por las medidas de embargo.

En suma, los recursos girados a la Corporación garantizaban plenamente la solvencia en la ejecución de las obras, sin que se requiriera la obtención de créditos con particulares, para invertir en el proyecto de vivienda, en primera medida, porque esa financiación no fue prevista en el convenio, y en segunda medida, porque la realización del proyecto era plenamente posible con la ejecución de los recursos desembolsados.

Se colige entonces, que la Corporación recibió recursos públicos suficientes para la ejecución del proyecto de vivienda, sin requerir créditos de particulares, que pretenden ser cobrados en este momento a la Gobernación del Meta, amparados en la institución de la responsabilidad extracontractual prevista en el artículo 90 de la Constitución Política, sin existir un nexo de causalidad que ampare las pretensiones de la demandante frente a la entidad que represento.

Se resalta lo anterior, toda vez que el Departamento del Meta no asumió compromiso contractual con la demandante, y la existencia de una cesión de créditos no puede entenderse como una subrogación de deudor, la Gobernación del Meta no debía asumir el crédito contraído con la señora Natividad Riveros, sus obligaciones se encontraban enmarcadas solo al reconocimiento de pagos acorde al avance de obras ejecutadas por la Corporación CASA, posteriormente asumidas por Villavivienda en calidad de agente interventor.

Téngase en cuenta, que el valor de la deuda que contrajo la Corporación CASA, con la señora Natividad Riveros es altamente cuantiosa, sumado a los intereses por mora perseguidos por la actora, los cuales excedían claramente los pagos que restaban en la ejecución del convenio, y que en todo caso, estaban orientados solo a culminar con la ejecución de las viviendas, obras de urbanismo y demás requeridas para el funcionamiento óptimo de las viviendas de interés social.

Entender la cesión de créditos celebrada entre la Corporación CASA y la demandante como una obligación crediticia en cabeza del Departamento del Meta, desconoce ampliamente los principios de la función administrativa y los de la contratación estatal, los cuales solo pueden estar dirigidos a la satisfacción del interés general y cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Aunado a lo anterior, se tiene que la Corporación CASA recibió dineros por el recaudo de los aportes de las familias beneficiarias con el proyecto de vivienda departamental, esto es, que adicional a los dineros que efectivamente fueron girados por la Gobernación del Meta, recibió rubros adicionales, que hacían

plenamente viable el proyecto de vivienda, sin tener que acudir se insiste a obtención de recursos privados, o en caso de hacerlo, los montos recibidos excedían ampliamente la posibilidad de pago por las obligaciones crediticias contraídas única y exclusivamente por la Corporación CASA.

Prueba de lo anterior, es la motivación expuesta en la Resolución No. 034 de 2014, por medio de la cual la Secretaría de Vivienda de la Gobernación del Meta, resolvió el recurso de reposición interpuesto por la Corporación CASA contra la Resolución 033 del 12 de junio de 2014, que declaró el incumpliendo parcial del convenio 2010 de 2009; en donde se concluyó acorde con los informes de avance de obra, que la Corporación CASA, a enero del año 2012 (época en la que ya se había solicitado el préstamo a la demandante), nunca reportó carencia de recursos económicos para la ejecución de las obras. Documento que se aporta con el expediente administrativo de la contestación de demanda.

Bastan los argumentos expuestos para colegir: (i) la obligación de crédito asumida por la Corporación CASA con la señora Natividad Riveros obedeció a un acto entre particulares, que no dependió de algún acto de la Gobernación del Meta (ii) el Departamento del Meta al año 2012 había desembolsado recursos suficientes para garantizar la correcta ejecución del convenio, sin tener que recurrir el ejecutor a prestamos privados (iii) con la modificación del convenio se condicionó que los pagos a la Corporación CASA solo serían desembolsadas de acuerdo al avance de obra aprobado por la interventoría (iv) la cesión de crédito no subrogó la deuda de la Corporación CASA en el monto y condiciones contraídas por dicha Corporación (v) los desembolsos realizados por el Departamento del Meta solo debían estar orientados a la terminación de obras civiles para culminación del proyecto de vivienda.

Tal como se ha argumentado, el estudio del régimen de responsabilidad de falla del servicio, implica una carga probatoria absolutamente clara en cabeza del demandante y es demostrar la existencia de todos los elementos que configuran la responsabilidad administrativa, esto es, un hecho imputable a la administración, un daño o perjuicio indemnizable y la relación de causalidad entre el hecho y el daño, sin embargo, en el caso específico no se cuenta con elemento probatorio que demuestre la existencia de un hecho y/o omisión imputable a la administración, contrario a ello las pruebas que obran dan cuenta que el daño fue causado directamente por un actuar directo y autónomo de la Corporación CASA.

Al respecto el Consejo de Estado, Sección Tercera, en Sentencia del 25 de mayo de 2011, CP. Enrique Gil Botero, con Radicado **17001-23-31-000-1993-01001-01(19947)**, con Actor JOSE DOMINGO TOVAR ANDRADE Y OTROS, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía

“Para la Sala es importante resaltar que no todas las acciones que anteceden a la producción del daño son causas directas del mismo, como se plantea en la teoría de la equivalencia de las condiciones, es un sinsentido otorgarle igual importancia a cada hecho previo a la producción del daño, lo relevante es identificar cuál acción fue la causa determinante, principal y eficiente del hecho dañoso, de lo contrario, se

llegaría al absurdo de que la consecuencia o daño, sería la sumatoria de todos los antecedentes, haciendo un retorno al infinito. En ese contexto, para la Sala se presenta una clara ausencia o imposibilidad de imputación, como quiera que el daño no es atribuible a conducta alguna de la administración pública, esto es, no le es referible al Estado, en los temas de análisis del artículo 90 de la Constitución Política. En consecuencia, de las pruebas que obran en el expediente, para la Sala es indudable que aún cuando se configuró un daño antijurídico, no existe conexión entre el resultado dañino y la conducta de la entidad demandada, luego no le es imputable a la Administración y por lo tanto, no debe responder patrimonialmente por el mismo.

Los hechos objeto de debate judicial, tuvieron lugar porque la Corporación CASA acudió de manera libre e independiente ante la demandante para solicitar unos recursos (cuyos documentos que respaldan la obligación no se encuentran plenamente identificados), bajo el argumento que la Gobernación del Meta no había realizado los pagos del fondo nacional para la correcta ejecución de las obras.

Sin embargo, se ha argumentado ampliamente en precedencia que fueron diversos los factores que influyeron en el retraso de las obras y que frente al flujo de recursos la Gobernación del Meta garantizó el giro de dineros suficientes para ejecutar el proyecto, sin que el desembolso de dineros del orden nacional hubiera sido condicionante en el marco del acuerdo convencional para la ejecución del proyecto de vivienda pinares de oriente.

De tal manera, que los móviles que llevaron a la Corporación CASA a celebrar un presunto contrato de mutuo, desde ningún punto de vista involucró una actuación y/o omisión del Departamento del Meta, se insiste que correspondió a un negocio jurídico entre particulares, totalmente ajeno al convenio 2010 de 2009, en el cual la Corporación CASA, era un ejecutor de los recursos acordados dentro del mismo, y no de fuentes exógenas no avaladas por el Departamento del Meta.

Conforme lo expuesto, fue el hecho exclusivo y determinante de la Corporación CASA el causante del hecho lesivo que se reclama en el presente proceso, lo cual impide fijar la responsabilidad administrativa y patrimonial respecto del Departamento del Meta, por lo cual no hay lugar a establecer relación causal que permita sacar avantes las pretensiones de la demanda, solicitando respetuosamente sean denegadas por el Tribunal Administrativo del Meta.

V. AUSENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO Y SU TASACIÓN

Dentro de cualquier juicio de responsabilidad que se aborde es imperativo iniciar en la génesis de estudio con la comprobación del daño, al respecto el Doctor Fernando Hinestrosa señala que *“el daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello, es básica la determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y juez en el proceso. Si No hubo daño o no se puede determinar*

*o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del actor resultará necio e inútil.*²⁰

Lo anterior comprende el daño propiamente dicho y sus condiciones de existencia que han sido claramente definidas y aceptadas por la doctrina y jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo, es decir, personal y cierto, el primero de ellos indica que deber ser provocado a la víctima que invoca la pretensión resarcitoria, mientras que la certeza implica que el daño debe encontrarse en el instante mismo en que se evalúe, es decir que este haya ocurrido para de esta forma evaluar **no solo su existencia sino la magnitud del mismo**.

En el particular, la demanda carece de soportes que respalden la obligación de crédito que se reclama vía judicial, pese a que la demandante aduce el giro de dineros privados en unas sumas de dineros bastantes considerables, no se encuentran de manera clara los documentos que permitan tasar el valor de la deuda que aparentemente contrajo la Corporación CASA con la señora Natividad Riveros.

La demandante señala que el mandamiento ejecutivo librado en proceso judicial de dicha naturaleza, permite establecer el monto de la deuda, sin embargo, estamos en un escenario judicial que busca la reparación de un daño antijurídico, y en esa medida corresponde a dicho extremo procesal activo la prueba íntegra del daño alegado, sin que se haya cumplido con la carga probatoria que le asiste.

Ha de recordarse, que en materia probatoria la carga de la prueba implica que corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, es decir que al demandante incumbe la carga de la prueba, y fundamento jurídico de ello es el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión expresa del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-.

Al respecto se ha pronunciado el Consejo de Estado, indicando que el contenido material que comporta la carga de la prueba está determinado por la libertad que le asiste a los sujetos procesales de actuar libremente para conseguir el resultado jurídico, bien sea constitutivo, declarativo o de condena.²¹

De esta manera la carga de la prueba comprende una libertad en la actuación procesal de las partes para sacar adelante sus pretensiones, pero ello implica conjuntamente un deber de autorresponsabilidad, diligencia y cuidado precisamente en el ejercicio procesal y litigioso, constituyéndose ciertamente en una regla de juicio que radica en cabeza de las partes la obligación que tienen de demostrar probatoriamente los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman.

²⁰ Responsabilidad extracontractual: antijuridicidad y culpa. Fernando Hinestrosa

²¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de marzo de 2010, CP MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Rad. 25000-23-26-000-1995-00972-01 (17756), actor; Hernán Guzmán Chacón.

En estos términos indicó el Consejo de Estado frente a la carga de la prueba:

*“El contenido material que comporta la carga de la prueba está determinado por la posibilidad que tienen las partes de obrar libremente para conseguir el resultado jurídico (constitutivo, declarativo o de condena) esperado de un proceso, **aparte de indicarle al juez cómo debe fallar frente a la ausencia de pruebas que le confieran certeza respecto de los asuntos sometidos a su conocimiento.**”²²*

(Resaltado fuera del texto original)

Con fundamento en lo expuesto, considero que no se encuentran reunidos los presupuestos probatorios para demostrar el daño como primer elemento de la responsabilidad extracontractual, así como la tasación de intereses y costas procesales, que pretende reclamar el actor, lo cual desborda cualquier lógica jurídica de reparación, excediendo las bases mismas de las reparación de daños en derecho administrativo.

PRUEBAS

Con el fin de dar cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 175 par. 1 de la Ley 1437 de 2011- CPACA-, con la presente contestación de la demanda en medio digital se aporta el expediente administrativo, contentivo de

1. Treinta y dos (32) carpetas digitales, que corresponden a los actos de ejecución del convenio 2010 de 2009. Así como las escrituras elevadas para la transmisión de dominio de los predios del proyecto pinares de oriente, con sus respectivos soportes.
2. Pagos realizados por la Secretaria de Hacienda en el marco del convenio 2010 de 2009.

DOCUMENTALES POR OFICIO

Pese a que esta defensa presentó derecho de petición ante Piedemonte E.I.C.M, con el fin de obtener información relevante para el proceso, no se obtuvo respuesta alguna, por lo cual solicito respetuosamente se oficie a Villavienda E.I.C.M hoy Piedemonte E.I.C.M, para que allegue con destino al proceso:

1. Toda la documentación relacionada con las solicitudes presentadas ante Villavivienda, como agente interventor y liquidador de la Corporación para el Avance Social y Ambiental de América –CASA- por la señora NATIVIDAD RIVEROS SALCEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.843.928 de Melgar (Tolima), referentes a su reconocimiento como acreedora de la Corporación CASA, así como las demás peticiones, respuestas y constancias de notificación que se hayan realizado a la mencionada, dentro del proceso de intervención y liquidación referido.

²² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 24 de septiembre de 2009, CP MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Rad. 25000-23-26-000-1994-00297-01 (17760), actor; Ana Esmeralda Medida.

2. La documentación relacionada con el reconocimiento de créditos, incluyendo los estudios contables sobre el crédito (realizados por revisor fiscal) y resultados de reconocimiento, esto es, si se realizó el pago de la obligación reconocida a la señora NATIVIDAD RIVEROS, caso contrario suministrar la información y/o documentación que permita conocer lo que aconteció con la solicitud de pago.

TESTIMONIALES

Ruego se sirva ordenar la recepción de los testimonios de las siguientes personas:

1. Arquitecta Rosa Inés Blanco
2. Ingeniero Pedro Alexander Gutiérrez
3. Adriana Lorena Gutiérrez Rodríguez

Los dos primeros fueron designados como interventores del convenio 2010 de 2009, y rindieron los correspondientes informes de interventoría; con el fin que depongan sobre las circunstancias en las que se desarrolló el convenio, la forma como fueron girados los recursos, las actuaciones adelantadas por el Departamento del Meta para sacar adelante el proyecto de vivienda, y demás conocimiento que tuvieron sobre los diferentes aspectos que se presentaron con la ejecución de pinares de oriente, para demostrar los argumentos planteados por esta defensa.

La última de los mencionados fue designada mediante resolución No. 006 de 2014 proferida por la Secretaría de Vivienda, como supervisora financiera del convenio 2010 de 2009, por lo cual se requiere su declaración, con el fin que deponga lo que conoció sobre la ejecución financiera del proyecto pinares de oriente, desembolsos, inversión de recursos, giros realizados por el gobierno nacional, en el marco del convenio mencionado.

Los testigos serán citados por intermedio de esta apoderada judicial, en la fecha y hora que a bien tenga a señalar el Tribunal Administrativo del Meta para la celebración de la diligencia en que se reciba su testimonio.

OBJETO DE LAS PRUEBAS

Demostrar los medios exceptivos planteados por la defensa, la forma en que se ejecutó el convenio 2010 de 2009, los esfuerzos administrativos realizados por la Gobernación del Meta con la única finalidad de culminar con éxito el proyecto de vivienda pinares de oriente.

ANEXOS

Me permito anexar los siguientes documentos:

1. Poder para actuar conferido por Secretaría Jurídica del Departamento del Meta, con sus respectivos soportes.

2. Los mencionados en el acápite de pruebas.
3. Petición presentada ante Villavienda para la obtención de pruebas documentales, con constancia de envío por correo electrónico del 22 de mayo de 2021.
4. Acuerdo No. 411 de 2020 proferido por el Concejo Municipal de Villavicencio, mediante el cual se modifica el nombre, objeto y funciones de la Empresa Industrial y Comercial de Villavicencio VILLAVIVIENDA EICE.

NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada de la parte demandada recibirá notificaciones en la carrera 33 No. 38-45 Centro del municipio de Villavicencio (Meta), edificio Gobernación del Meta, piso 4, o en el correo electrónico: [notificacionesjudiciales@meta.gov.co.](mailto:notificacionesjudiciales@meta.gov.co), correo electrónico personal e institucional: dwilchesg@meta.gov.co, buzón al cual solicito por secretaria comunicar todas las actuaciones procesales de conformidad con lo preceptuado en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

De la Señora Magistrada,



DIANA ROCIO WILCHES GONZÁLEZ

C.C 40.327.010

T.P 149023 del Consejo Superior de la Judicatura.

Asesora Jurídica Externa



AL SERVICIO DE LA GENTE
GOBERNACIÓN DEL META

Honorable Magistrada
NELCY VARGAS TOVAR
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
E.D.S

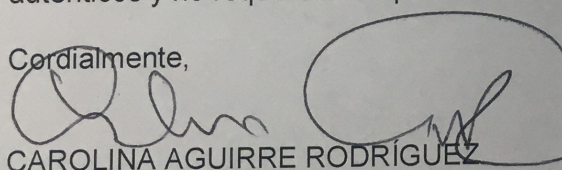
RADICADO: 50001-33-33-000-2017-00627-00
DEMANDANTE: NATIVIDAD RIVEROS SALCEDO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

CAROLINA AGUIRRE RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 30.082.691 de Villavicencio, portadora de la tarjeta profesional 117.717 del C.S. de la J, en calidad de Secretaria Jurídica del Departamento del Meta, según Decreto 058 del 14 de enero de 2020, posesionada el 15 de enero del 2020 conforme al Acta de posesión No. 029, y facultada para representar legal y judicialmente al **DEPARTAMENTO DEL META** a través de la Resolución No. 017 del 16 de Enero de 2020, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **DIANA ROCÍO WILCHES GONZÁLEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.327.010 de Villavicencio, con Tarjeta Profesional No. 149.023 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del Departamento del Meta, se constituya en apoderado dentro del proceso de la referencia.

La mencionada apoderada queda además facultada para recibir, sustituir, reasumir, transar, desistir, renunciar, interponer recursos, conciliar, recibir notificaciones, solicitar y aportar pruebas, realizar todas y cada una de las diligencias propias de su cargo, y en cumplimiento de este mandato.

El presente poder se otorga, conforme lo previsto en el artículo 5 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, según el cual los poderes especiales se presumirán auténticos y no requerirán de presentación personal o reconocimiento.

Cordialmente,





CAROLINA AGUIRRE RODRÍGUEZ
Secretaria Jurídica
C.C. No 30.082.691 de Villavicencio

Acepto:


DIANA ROCÍO WILCHES GONZÁLEZ
C.C. 40.327.010 de Villavicencio
T.P. 149.023 del C.S.J
Email: notificacionesjudiciales@meta.gov.co
wilchesdiana@hotmail.com

Revisó: Gerencia de Asuntos Judiciales
Abril del 2021



 Carrera 33 No 38 -45 / Edificio Gobernación / Meta / Colombia
 PBX: (+57) 8 681 85 00 / Línea Gratuita: 01 8000 129 202
 www.meta.gov.co



DEPARTAMENTO DEL META
NIT. 892.000.148-8

0029

ACTA DE POSESIÓN No. DE 2020

FECHA: 15 ENE. 2020

En Villavicencio, se presentó al Despacho del Gobernador, en virtud de lo dispuesto en el Decreto No. de 2020, **CAROLINA AGUIRRE RODRÍGUEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 30.082.691 de Villavicencio**, con el fin de tomar posesión del cargo de Libre Nombramiento y Remoción, denominado SECRETARIO DE DESPACHO, Código 020, Grado 03, adscrito al Despacho del Gobernador, y ubicado en la Secretaría Jurídica, para el cual ha sido nombrada.

Para efectos del presente acto la Gerencia de Talento Humano de la Secretaría Administrativa de la Gobernación del Meta, expidió certificación en la que consta que se cumplieron todos los requisitos para la posesión, entre los que se destacan:

Declaró bajo la gravedad del juramento, no tener conocimiento de procesos pendientes de carácter alimentario o que se cumplirá con sus obligaciones de familia, en el entendido de que el conocimiento al que se refiere, sobre la existencia de procesos alimentarios pendientes, es únicamente el que adquiere el demandado por notificación de la demanda correspondiente, en los términos previstos por el Código General del Proceso.

Presentó Declaración de bienes y rentas y hoja de vida, en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015.

Prestó juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Bajo la gravedad de juramento manifestó no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En constancia se suscribe la presente acta de posesión.

CAROLINA AGUIRRE RODRÍGUEZ
LA POSESIONADA

Revisó:
Gte. Talento Humano

JUAN GUILLERMO ZULUAGA CARDONA
EL GOBERNADOR

Aprobó:
Secretaría Administrativa

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA
Carrera 33 No. 38 - 45 Piso 5 Centro
Tel. 6818500 Ext. 5001 Villavicencio, Meta
Línea gratuita: 018000129202
administrativa@meta.gov.co - www.meta.gov.co



DEPARTAMENTO DEL META
NIT. 892.000.148-8

058
DECRETO N° DE 2020

“Por medio del cual se realiza un nombramiento en un cargo de Libre Nombramiento y Remoción de la planta de personal de la Gobernación del Meta”

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL META

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que existe una vacante definitiva en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción denominado SECRETARIO DE DESPACHO, Nivel DIRECTIVO, Código 020, Grado 03, adscrito al Despacho del Gobernador y ubicado en la Secretaría Jurídica, el cual es necesario proveer.

Que, la Gerencia de Talento Humano de la Secretaría Administrativa de la Gobernación del Meta, en cumplimiento de lo dispuesto en artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.5 del Decreto Nacional 648 de 2017, por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto Nacional 1083 de 2015, reglamentario Único de la Función Pública, verificó y certificó que **CAROLINA AGUIRRE RODRÍGUEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 30.082.691 de Villavicencio**, cumple con todos los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Constitución, la Ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales de la administración departamental para ocupar el cargo de Libre Nombramiento y Remoción, Denominado SECRETARIO DE DESPACHO, Nivel DIRECTIVO, Código 020, Grado 03, adscrito al Despacho del Gobernador y ubicado en la Secretaría Jurídica, para lo cual se consultó la totalidad de los antecedentes fiscales, disciplinarios, judiciales y de medidas correctivas. Documento que hace parte integral del presente acto.

Por lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar a **CAROLINA AGUIRRE RODRÍGUEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 30.082.691 de Villavicencio**, en el cargo de Libre Nombramiento y Remoción, denominado, SECRETARIO DE DESPACHO, Código 020, Grado 03, adscrito al Despacho del Gobernador, y ubicado en la Secretaría Jurídica.

ARTÍCULO SEGUNDO: La persona nombrada deberá manifestar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación del presente Decreto, su aceptación o no, al nombramiento aquí efectuado, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.5.5.6 del Decreto 1083 de 2015

[Firma]



DEPARTAMENTO DEL META
NIT. 892.000.148-8

058

DECRETO N° DE 2020

“Por medio del cual se realiza un nombramiento en un cargo de Libre Nombramiento y Remoción de la planta de personal de la Gobernación del Meta”

ARTICULO TERCERO. El ciudadano referido en el artículo primero del presente acto no podrá posesionarse sin previa acreditación de todos los requisitos exigidos por la Constitución, la Ley, los reglamentos y los manuales de funciones respectivos, los cuales se deben presentar ante la Gerencia de Talento Humano quien será la encargada de verificar y certificar el cumplimiento previo de la totalidad de los requisitos para la posesión.

PARAGRAFO: Copia del presente decreto envíese a la Gerencia de Talento Humano, para los fines pertinentes.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Villavicencio, a los **14 ENE. 2020**

JUAN GUILLERMO ZULUAGA CARDONA
Gobernador

Proyecto:
Gerencia Talento Humano

Revisó:
Secretaría Administrativa

RESOLUCION No. 17 DE 2020

Por medio del cual se delegan unas funciones.

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL META

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial el artículo 9 de la Ley 489 de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que constitucional y legalmente, la representación del Departamento del Meta radica en cabeza del señor Gobernador.

Que el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, establece que las autoridades administrativas, en virtud a lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de las funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que en virtud del anterior precepto normativo y dada la diversidad de asuntos, funciones y compromisos que debe atender el Gobernador como primera autoridad departamental, se hace necesario delegar la representación legal u/o judicial en todos los asuntos y procesos en que tenga interés esta entidad, en uno de sus colaboradores.

Que conforme al Decreto No. 251 de 2019, por medio del cual se actualiza el Manual de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta global de la Gobernación del Meta Administración Central, se estableció en su artículo primero como una de las funciones del Secretario Jurídico, la de representar judicial y extrajudicialmente al Departamento en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que éste deba promover, mediante poder o delegación y supervisar el trámite de los mismos.

Que se expidieron los siguientes actos administrativos Resoluciones Números 1503 del 14 de julio de 2008, 0552 del 22 de marzo de 2011 y 0011 del 13 de enero de 2016, mediante los cuales se delegó en el Secretario Jurídico del Departamento del Meta, los cuales se hace necesario derogar y expedir una norma única que contenga dicha delegación.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el Secretario Jurídico de esta entidad, la representación legal y/o judicial del Departamento del Meta, para que comparezca, actúe, asista, y lo represente en todas las etapas procesales que se promuevan o surjan en la jurisdicción administrativa, civil, laboral, penal, jurisdicción coactiva y procesos administrativos, y proceda a expedir los respectivos actos administrativos en procesos judiciales y extrajudiciales. Además, para que acuda a las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial, en los cuales la administración actúe como demandante o como demandado.

RESOLUCION No. 17 DE 2020

Por medio del cual se delegan unas funciones.

La delegación aquí otorgada, también contiene la de suscribir toda clase de actos notariales de conformidad con la Constitución y la Ley.

ARTICULO SEGUNDO: La representación legal, judicial y administrativa delegada mediante este acto administrativo, conlleva la facultad de recibir notificaciones y constituir apoderados judiciales para que representen al Departamento del Meta en todos los procesos judiciales y extrajudiciales, mediante el otorgamiento de poderes especiales y/o generales.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las Resoluciones 1503 de 2008, 0552 del 2011 y la 0011 del 2016 y demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Villavicencio, a los **16 ENE. 2020**



JUAN GUILLERMO ZULUAGA CARDONA
Gobernador



Revisó:
Secretaría Jurídica

Proyectó:
Jbp, Profesional Especializado
Secretaría Jurídica



CPS Diana Rocio Wilches González <dwilchesg@meta.gov.co>

DERECHO CONSTITUCIONAL DE PETICIÓN

1 mensaje

CPS Diana Rocio Wilches González <dwilchesg@meta.gov.co>

22 de mayo de 2021, 12:18

Para: villavivienda@outlook.com

Cordial y respetuoso saludo,

De manera atenta, me permito remitir derecho de petición en archivo PDF.

Adjunto:

1. Derecho de petición
2. Poder para actuar como apoderada del Departamento del Meta
3. Resolución proferida por Villavienda como agente interventor de la Corporación CASA.

--

DIANA ROCÍO WILCHES GONZÁLEZ

Abogada Externa

Gerencia de Asuntos Judiciales y de lo Contencioso Administrativo

Secretaría Jurídica

Departamento del Meta

3 adjuntos

PODER.JPG

2282K



 **DERECHO DE PETICIÓN VILLAVIVIENDA.pdf**
32K

 **RESOLUCIÓN LIQUIDACIÓN FORZOSA VILLAVIVIENDA.pdf**
12184K

Villavicencio, 28 de abril de 2021

Doctora
MARTHA ISABEL SERRANO GARCÍA
Secretaria de Vivienda
GOBERNACIÓN DEL META
Ciudad

Asunto: Solicitud Expediente Administrativo
Radicado No. 500012333000-2017-00627-00
Tribunal Administrativo del Meta
Demandante: **NATIVIDAD RIVEROS SALCEDO**
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL META**
URGENTE TÉRMINOS JUDICIALES

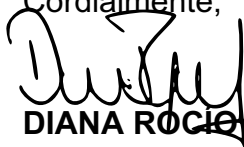
Con toda atención y respeto me permito informar que la señora **NATIVIDAD RIVEROS SALCEDO** ha promovido una demanda contencioso administrativa con pretensiones de Reparación Directa; proceso identificado en la referencia.

Dicha demanda pretende que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial del Departamento del Meta por los daños causados a la demandante, con el no pago de la cesión de créditos aceptada por la Gobernación de Meta, en el marco del convenio de asociación y aporte 2010 del año 2009; y tal como lo prevé el artículo 175 par. 1º de la Ley 1437 de 2011, **es obligación de la entidad pública demandada aportar en el término de contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**; por lo anterior se requiere su valiosa colaboración con el fin de obtener la siguiente información y/o documentación:

1. Expediente administrativo del convenio de asociación y aporte 2010 del año 2009 suscrito entre el Departamento del Meta y la Corporación para el Avance Social y Ambiental de América –Corporación CASA- para la ejecución del proyecto de vivienda Pinares de Oriente, específicamente documentación relacionada con la aceptación de la cesión de créditos en beneficio de la señora NATIVIDAD RIVEROS SALCEDO, así como la solicitud presentada por la mencionada sobre el pago de la cesión de créditos, y respuestas dadas por la Secretaria de Vivienda frente a dicha solicitud.
2. Copia de los informes de auditoría rendidos por los órganos de control (Contraloría y Procuraduría) sobre la ejecución del proyecto de vivienda de interés social Pinares de Oriente, así como las medidas adoptadas por la Gobernación del Meta para atender las recomendaciones impartidas por los órganos de control en mención.

Por estos motivos, solicito muy comedidamente su colaboración y apoyo dando respuesta escrita sobre lo solicitado, para de esta manera lograr una buena defensa judicial de la Administración Departamental. Se dejan a disposición datos de contacto, estando con total disposición para lo que se requiera, toda vez que el valor de las pretensiones de la demanda, amerita una contundente línea de defensa judicial.

Cordialmente,



DIANA ROCÍO WILCHES GONZÁLEZ

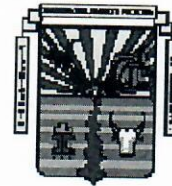
C.C 40.327.010

T.P 149023 C.S.J

Abogada Externa

Celular: 3168786147

Correo electrónico: dwilchesg@meta.gov.co



ACUERDO No 411 DE 2020
(30 de Mayo)

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL NOMBRE, OBJETO Y FUNCIONES DE LA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE VILLAVICENCIO VILLAVIVIENDA EICE ESTABLECIDOS EN EL DECRETO 091 DE 2001 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONCEJO DE VILLAVICENCIO,

En ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, especialmente las conferidas por el Artículo 313, numeral 3 y 10 de la Constitución Política de Colombia y el Parágrafo Cuarto, numeral 3 del Artículo 18 de la Ley 1551, el cual modificó el Artículo 32 de la Ley 136 de 1994, de conformidad con el literal b del Artículo 15 del Decreto 091 de 2001, las Leyes 489 de 1998, 9 de 1989, 3 de 1991, Ley 388 de 1997, Ley 617 del 2000, Ley 1469 de 2011, Ley 1537 de 2012, Ley 1551 de 2012, Decreto 075 de 2013, 1077 de 2015 y demás normas concordantes, a iniciativa del Alcalde.

ACUERDA:

CAPITULO I
GENERALIDADES

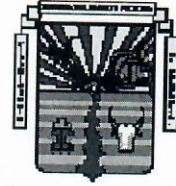
Artículo 1º. Cámbiese el nombre de La EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE VILLAVICENCIO "VILLAVIVIENDA EICM", creada por el decreto 091 de 2001, de conformidad con las facultades otorgadas por el Acuerdo 022 de 2001, Al nombre de EMPRESA de DESARROLLO URBANO - PIEDEMONTE E.I.C.M.

Artículo 2º. Naturaleza Jurídica. La EMPRESA DE DESARROLLO URBANO - PIEDEMONTE E.I.C.M. Es una Empresa Industrial y Comercial del Municipio de Villavicencio dotada de Personería JURÍDICA, Patrimonio Propio e Independiente y Autonomía Administrativa., sujeta al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado.

Artículo 3º: OBJETO: PIEDEMONTE E.I.C.M. Tiene como objeto: desarrollar las funciones propias de Banco Inmobiliario; planear, diseñar, construir, promocionar, comercializar, enajenar y en general ejecutar o coordinar, promover o impulsar proyectos urbanísticos, de parcelación o subdivisión de inmuebles, proyectos de edificación de viviendas o que correspondan a otros usos específicos, proyecto de Desarrollo y Renovación Urbana, sean en suelo urbanos, de expansión urbana o rural, la prestación de servicios públicos que estén a cargo del municipio, y la prestación de servicios especializados, celebrar y ejecutar contratos y/o concesiones de prestación de servicios públicos no domiciliarios, desarrollar todo tipo de proyectos de construcción que conlleve el desarrollo urbano, del municipio de Villavicencio y demás Entes Territoriales de la Nación y promover la organización comunitaria de familias de bajos ingresos para facilitar su acceso al suelo destinados a la vivienda de interés social y/o prioritaria.

Igualmente compondrá su objeto, la realización de las siguientes actividades:

1. Promover la oferta masiva de suelo urbano para facilitar la ejecución de Proyectos Integrales de Vivienda con énfasis en Proyectos de Vivienda de Interés Social e Interés Social Prioritario, conforme la ley 1537 de 2012 y demás normas concordantes.
2. Gestionar, intermediar y promover ante las autoridades competentes, la habilitación e incorporación de suelo urbano en el municipio de Villavicencio que permita el desarrollo de planes de vivienda prioritaria y/o social y garantizar el acceso de estos desarrollos a los servicios públicos de conformidad con la Ley 388 de 1997 y Ley 142 de 1994.
3. Gestionar, liderar, ejecutar, promover y coordinar, mediante sistemas de cooperación, integración inmobiliaria o reajuste de tierras, actuaciones urbanas integrales para la recuperación y transformación de sectores deteriorados del suelo urbano, mediante programas



Nit. 800 104 048-2

y proyectos de desarrollo y renovación urbana en cualquiera de sus modalidades, y en general, de proyectos estratégicos en cualquier clase de suelo de acuerdo con la política del Plan de Desarrollo Municipal y a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente.

4. Actuar como prestador de servicios especializados en Colombia o en el exterior, siempre que se garantice que dichos servicios sean sufragados integralmente por los contratantes del servicio, de acuerdo a lo previsto en el párrafo cuarto del presente artículo.
5. Vender, comprar, administrar, construir, alquilar o arrendar inmuebles; promover y comercializar proyectos inmobiliarios, realizar consultoría inmobiliaria, y demás actividades relacionadas con el Sector Inmobiliario.
6. Actuar como prestador de servicios públicos no domiciliarios, comprar, vender, mantener, administrar y construir el conjunto de elementos que integren dichos servicios públicos, los desarrollos tecnológicos asociados al servicio público que preste, y en general respecto de todos elementos necesarios para la prestación del servicio público que llegare a prestar.

Parágrafo Primero: Para efectos de lo previsto en este acuerdo se entiende por función propia de banco de tierras o inmobiliario, el recibo, la adquisición y la administración de inmuebles localizados en suelo urbano o de expansión urbana, o en áreas rurales declaradas o no como suburbanas, con el fin de obtener disponibilidad de predios en favor del Municipio y a la vez beneficiar a PIEDEMONTE E.I.C.M. como entidad ejecutora de Programas de Vivienda de Interés Prioritario y Social, y destinarlos posteriormente a una o más de las finalidades previstas en el artículo 58 de la ley 388 de 1997 que sean afines al objeto social de la empresa y en especial " desarrollo de proyectos de vivienda de interés social " la cual beneficia a hogares que pertenecen a los estratos socioeconómicos más pobres."

Parágrafo Segundo: En cumplimiento del objeto social PIEDEMONTE E.I.C.M. podrá gestionar, promover e impulsar todas las actividades comerciales, industriales, de servicios y de consultoría directa e indirectamente relacionadas con el diseño de políticas, desarrollo de planes proyectos y programas de vivienda, infraestructura y equipamiento para cuyo efecto podrá aunar esfuerzos con entidades de los sectores público, privado y solidario.

Parágrafo Tercero: En cumplimiento del objeto social, PIEDEMONTE E.I.C.M. podrá establecer políticas de aprobación de créditos de manera general, o especial para cada uno de los proyectos, y aprobar el reglamento de estos, de constitución de hipotecas, de documentos de deber, de manejo de cartera y de estados de mora de las obligaciones adquiridas por los beneficiarios o compradores de plan de incentivos al pago oportuno o incluso al pago anticipado, y demás actividades intrínsecas a la financiación de acuerdo con las políticas y recursos que le indique y traslade, la administración para tal fin.

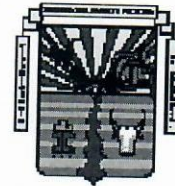
Con los recursos que indique y traslade la Administración Municipal a PIEDEMONTE E.I.C.M., para el plan de financiación se construirán viviendas unifamiliares, bifamiliares y/o multifamiliares, se constituirá un fondo que será reglamentado por la Junta Directiva, con el fin de que sean administrados y reinvertidos en nuevas viviendas por PIEDEMONTE E.I.C.M., de acuerdo con la estructura de costos e inversiones que definirá y desarrollará PIEDEMONTE E.I.C.M., costos y reinversiones que deberán ser aprobados y definidas por la junta directiva de la entidad.

Parágrafo Cuarto: En cumplimiento del objeto social, PIEDEMONTE E.I.C.M., prestara únicamente servicios públicos que no se encuentren denominados como domiciliarios y no se encuentren previstos en la Ley 142 de 1994. En lo relación con los servicios especializados, estos corresponderán a la modalidad de asesoría, consultoría, interventoría, gestión e intermediación dentro del marco del portafolio señalado en el presente acuerdo

Parágrafo Quinto: para que PIEDEMONTE E.I.C.M., adelante la contratación mediante la modalidad de concesiones, esta decisión deberá ser sometida a aprobación por parte de la junta directiva., siempre y cuando el objeto contractual sea concordante con el objeto y portafolio señalado en el presente acuerdo

Artículo 4º. Domicilio. El domicilio principal de la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO - PIEDEMONTE E.I.C.M. será la ciudad de Villavicencio y por determinación de la Junta Directiva podrá establecer filiales en lugares diferentes de su domicilio, para el cabal cumplimiento de su objeto social.

Artículo 5º: patrimonio. Hacen parte del patrimonio de PIEDEMONTE E.I.C.M.:



Nit. 800 104 048-2

- a). Los recursos de su capital, constituido con fondos públicos comunes, así como los productos de ellos o el rendimiento de impuestos, tasas o contribuciones de designación especial y compensaciones por cargas (VIS/VIP) que se le asignen conforme a la ley.
- b). Los recursos provenientes del desarrollo de su actividad y del giro ordinario de sus negocios.
- c). Los bienes que adquiera, desarrollen, transforme y/o administre a cualquier título, gratuito u oneroso y los productos y rendimientos de ellos.

Artículo 6°. Duración. La EMPRESA DE DESARROLLO URBANO - PIEDEMONTE E.I.C.M. tendrá una duración indefinida, pero podrá terminarse y liquidarse en los casos y mediante los procedimientos previstos en la Ley.

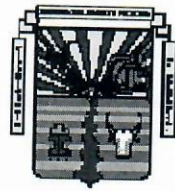
Artículo 7°. Régimen: Los actos jurídicos que PIEDEMONTE E.I.C.M. realice en desarrollo de sus actividades de naturaleza industrial y comercial estarán sujetos a las normas del derecho privado y a la jurisdicción ordinaria, los que realice la entidad para el cumplimiento de las funciones de tipo administrativo que se le hayan confiado en el acto de creación o en los estatutos, serán actos administrativos y estarán sujetos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, conforme a la Ley.

Artículo 8°. Continuidad de Contratos. Los contratos y convenios celebrados por VILLAVIVIENDA, actualmente vigentes, así como sus derechos y obligaciones se entienden continuados en la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO - PIEDEMONTE E.I.C.M, la cual continuará con su ejecución y cumplimiento sin que para ello sea necesario la suscripción de documento adicional alguno.

CAPITULO II FUNCIONES Y FACULTADES

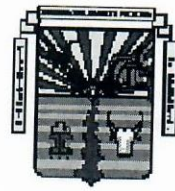
Artículo 9°: funciones y facultades. PIEDEMONTE E.I.C.M. en desarrollo de su objeto tendrá las siguientes funciones y facultades:

1. Adquirir a cualquier título derechos reales sobre bienes inmuebles, o garantías inmobiliarias, utilizando cuando haya lugar a ello los mecanismos contemplados en la ley para las entidades de su naturaleza.
2. Adquirir por enajenación voluntaria o mediante los mecanismos legales de expropiación judicial o administrativa, los inmuebles que requieran para el cumplimiento de su objeto o los que se requieran para la ejecución de unidades de actuación urbanística, de acuerdo con lo establecido en el artículo 59 de la ley 388 de 1997 y la normatividad vigente.
3. Recibir en dación de pago, predios de personas naturales y jurídicas, previa celebración de acuerdo legal.
4. Gestionar ante la entidad correspondiente la adjudicación de bienes sobre los cuales se haya declarado la extinción de dominio de acuerdo con la reglamentación que al respecto haya emitido el Gobierno Nacional, en función de lo ordenado en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014.
5. Actuar como prestador de servicios públicos no domiciliarios, comprar, vender, mantener, administrar y construir el conjunto de elementos que integren dichos servicios públicos, los desarrollos tecnológicos asociados al servicio público que preste, y en general respecto de todos elementos necesarios para la prestación del servicio público que llegare a prestar.
6. Realizar mediante concesión o convenio interadministrativo la operación, administración y mantenimiento de las infraestructuras de los servicios públicos encomendados que su prestación sean de obligación del Municipio y/o la prestación de servicios al Municipio, o demás entes territoriales de la Nación, incluyendo el suministro e instalación todos los elementos que conlleven la prestación de los mismos.
7. Promover la oferta masiva de suelo urbano para facilitar la ejecución de Proyectos Integrales de Vivienda con énfasis en Proyectos de Vivienda de Interés Social e Interés Social Prioritario, conforme la ley 1537 de 2012 y demás normas concordantes.



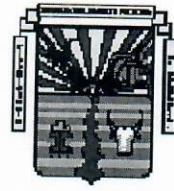
Nit. 800 104 048-2

8. Gestionar, intermediar y promover ante las autoridades competentes la habilitación e incorporación de suelo urbano en su territorio que permita el desarrollo de planes de vivienda prioritaria y social y garantizar el acceso de estos desarrollos a los servicios públicos de conformidad con la Ley 388 de 1997 y Ley 142 de 1994.
9. Gestionar, liderar, ejecutar, promover y coordinar, mediante sistemas de cooperación, integración inmobiliaria o reajuste de tierras, actuaciones urbanas integrales para la recuperación y transformación de sectores deteriorados del suelo urbano, mediante programas y proyectos de desarrollo y renovación urbana en cualquiera de sus modalidades, y en general, de proyectos estratégicos en cualquier clase de suelo de acuerdo con la política del Plan de Desarrollo Municipal y a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente.
10. Actuar como prestador de servicios especializados en Colombia o en el exterior, siempre que se garantice que dichos servicios sean sufragados integralmente por los contratantes del servicio.
11. Vender, comprar, administrar, construir, alquilar, arrendar, dary/o recibir en comodato inmuebles propios y ajenos; promover y comercializar proyectos inmobiliarios, realizar consultoría inmobiliaria, y demás actividades relacionadas con el Sector Inmobiliario.
12. Adelantar dentro del territorio municipal, en los términos de la ley 388 de 1997, previa declaratoria de urgencia por parte de la autoridad competente cuando haya lugar a ello, procesos tendientes a la expropiación por vía administrativa.
13. Realizar la modelación urbanística y/o financiera en cualquiera de las declaratorias de que trata el artículo 52 de la Ley 388 de 1997, previo al inicio del procedimiento de su enajenación forzosa conforme con la destinación específica para la cual hayan sido declarados, sin perjuicio de los demás usos principales, complementarios y restringidos que hayan sido definidos para el predio por parte de la ficha reglamentaria o el instrumento que haga sus veces.
14. Realizar cuando lo encomiende la Administración Municipal, hasta su finalización, la enajenación voluntaria y/o la expropiación administrativa o judicial de los predios enlistados en las declaratorias de desarrollo y/o construcción prioritaria y/o de inmuebles en desuso, que sean declaradas en los Planes de desarrollo o de Ordenamiento Territorial y una vez quede en firme dicho acto administrativo para cada bien inmueble identificado.
15. Ejercer el derecho de preferencia en la adquisición de inmuebles en los términos del Capítulo VII de la Ley 9 de 1989, siempre que de conformidad con el plan de ordenamiento territorial, con los instrumentos que lo desarrollen, con el programa de gobierno, con el plan de desarrollo municipal, o con el programa de ejecución, dichos inmuebles deban o puedan ser destinados posteriormente al desarrollo y ejecución de proyectos de vivienda de interés social prioritario y vivienda de interés social; a la constitución de zonas de reserva para el desarrollo y crecimiento futuro del municipio”.
16. Fungir como BANCO INMOBILIARIO para el ente que le encomiende dicha función, de acuerdo con las facultades concebidas en la ley para su administración, manejo y control.
17. Recibir, Buscar, Habilitar, Transformar, Desarrollar y Administrar, cuando hubiere lugar a ello, inmuebles que tengan la calidad de Bienes Fiscales del Municipio de Villavicencio u otras Entidades Públicas, desarrollarlos, construirlos y/o comercialíalos, conforme a las respectivas Normas Urbanas y destinarlos a todo tipo de proyectos urbanísticos, así como destinarlos para la provisión de suelo para Vivienda de Interés Social Prioritario y Vivienda de Interés Social de conformidad con la Ley 388 de 1997 y demás normas.
18. Comercializar los inmuebles para el desarrollo posterior de Proyectos, de desarrollo, vivienda de interés prioritario y social, y/o renovación urbana.



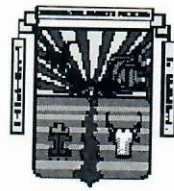
Nit. 800 104 048-2

19. Recibir, administrar y manejar los recursos que tendrán como finalidad la Gestión del Suelo a la que haya lugar, recibir los recursos provenientes del cumplimiento de la obligación de Compensación de cargas por parte de los particulares de las obligaciones urbanísticas y otros ingresos que reciba por parte del ente encargado del recaudo y que le encomiende dicha función a la que se refiere el Art. 2.2.2.1.5.3.4 del Decreto 1077 de 2015 y demás normas concordantes, así como las que la desarrollen.
20. Recibir, administrar y manejar los recursos provenientes de la venta de inmuebles del banco inmobiliario ofertados para compensación de carga VIS/VIP, la creación de fondos especiales (cuenta) sin personería jurídica, la consignación a los fondos especiales y la compra de derechos fiduciarios, función a la que se refiere el Art 2.2.2.1.5.3.5 del Decreto 1077 de 2015 y aquellos derivados de la comercialización de los inmuebles que hacen parte del Banco Inmobiliario.
21. Gestionar, liderar, promover y coordinar programas y proyectos urbanísticos en Villavicencio y/o los municipios del Departamento del Meta y demás entes territoriales, bien sea de renovación, desarrollo o cualquiera otro tratamiento urbanístico que se prevea para los suelos objeto del proyecto, de acuerdo con el Plan de Desarrollo y a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente.
22. Ejecutar o participar en la ejecución de programas o proyectos de renovación urbana y de proyectos urbanísticos en zonas de expansión de la ciudad, declarados legalmente como de interés público o de desarrollo prioritario conforme a la Ley y el plan de ordenamiento territorial del municipio.
23. Cuando la realización de las acciones urbanísticas genere mayor valor para los inmuebles, podrá mediante convenio celebrado con la Alcaldía Municipal podrá realizar las gestiones de ejecución de los recursos provenientes de la contribución por plusvalía”
24. Participar en la ejecución de actuaciones urbanísticas aisladas o mediante el sistema de gestión asociada con entidades del sector público o con personas naturales o jurídicas del sector privado, en los que se aplique cualquiera de los instrumentos de gestión previstos en las Leyes 9 de 1989 y 388 de 1997.
25. Adquirir y Enajenar bienes inmuebles de entidades públicas o de personas naturales o jurídicas del sector privado.
26. Adoptar cuando sea el caso, mecanismos que garanticen la construcción de vivienda de interés social prioritario y vivienda de interés social por parte de los adquirientes de predios que enajene la entidad.
27. PIEDEMONTE E.I.C.M. deberá adoptar los mecanismos de apoyo al municipio tendientes a lograr la captación de la plusvalía por las acciones urbanísticas del municipio respecto de inmuebles adquiridos previamente por PIEDEMONTE E.I.C.M., de conformidad con los artículos 83 y 84 de la ley 388 de 1997.
28. Canalizar los recursos provenientes del subsidio familiar de vivienda de que trata el capítulo 2° de la Ley 3 de 1991 y la ley 1537 de 2012, y sus decretos reglamentarios, para programas y proyectos de vivienda de interés social prioritario y vivienda de interés social que en desarrollo de su objeto realice, promueva o impulse PIEDEMONTE E.I.C.M. o que ejecuten otras personas, naturales o jurídicas en terrenos urbanizados y aportados o enajenados por dicha entidad.
29. Promover la participación democrática y concertar con las comunidades vinculadas, los proyectos que gestione, promueva, lidere o coordine. Así mismo, promoverá la organización comunitaria de familias de bajos ingresos para facilitar su acceso al suelo y/o a la vivienda de interés social y de interés prioritario.



Nit. 800 104 048-2

30. Facilitar las acciones tendientes para la adquisición de vivienda a través de leasing habitacional y/o contrato de arrendamiento con opción de compra reglamentado por la Ley y los Decretos 2555 de 2010, 1058 de 2014, 1069 de 2015, 1077 de 2015 y demás normas concordantes.
31. Participar en cualquier tipo de sociedades o asociaciones, hacer aportes, adquirir cuotas o partes de interés, según el caso, siempre y cuando su objetivo social este directa o indirectamente relacionados con el de PIEDEMONTE E.I.C.M..
32. Participar en entidades gestoras para la promoción y ejecución de proyectos relacionados con el objeto de la entidad, y aportar inmuebles a unidades de actuación urbanística, cuando fuere el caso.
33. Recibir, administrar e invertir cuando haya lugar a ello conforme a las disposiciones legales que regulan la materia y a las normas y decisiones municipales sobre el particular, los bienes muebles e inmuebles y recursos líquidos provenientes de la participación en Plusvalía que recaude el Municipio por sus acciones urbanísticas, de conformidad con el artículo 85 de la ley 388 de 1997.
34. Participar en el desarrollo de proyectos de vivienda, infraestructura y equipamiento, aportando recursos técnicos y financieros, reembolsables o no reembolsables.
35. Realizar de manera directa o indirecta la construcción de las obras requeridas en la ejecución de proyectos urbanísticos, de Desarrollo y Renovación Urbana, de Edificación, Vivienda, Infraestructura y Equipamiento, para cuyo efecto sea contratada, por entidades públicas o de personas naturales o jurídicas del sector privado.
36. Contratar el diseño, gestión predial, construcción y la interventoría de obras infraestructura para la adecuación de predios destinados a programas de vivienda de interés social y proyectos integrales, incluida la gestión de modelos de gestión bajo instrumentos de desarrollo y desarrollar la interventoría de proyectos cuando sea contratada para ello por entidades públicas o de personas naturales o jurídicas del sector privado."
37. Celebrar contratos de participación, sea como participe activo, consorcios, uniones temporales de empresas, asociación, contratos de riesgo compartido, alianzas estratégicas, y cualquier otra forma lícita de colaboración empresarial para la ejecución de proyectos urbanísticos (de desarrollo y renovación urbana), la edificación de vivienda, infraestructura y equipamiento o la prestación de servicios públicos o para otros fines que de manera directa o indirecta se relacionen con el objeto y funciones de PIEDEMONTE E.I.C.M.
38. Constituir Encargos Fiduciarios o Patrimonios Autónomos a título de fiducia mercantil, conforme la ley 1469 de 2011, para el desarrollo de la ejecución de programas o proyectos relacionados con su objeto y funciones con fundamento en el artículo 36 de la ley 388 de 1997 y la ley 1537 de 2012.
39. Participar en la ejecución de los Macroproyectos de Interés Social Nacional, mediante la celebración, entre otros, de contratos de fiducia mercantil con sujeción a las reglas generales y del derecho comercial, sin las limitaciones y restricciones previstas en el numeral 5 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 o en las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.
40. Emitir o adquirir títulos valores representativos de derechos de construcción e implementar otros mecanismos de apalancamiento financiero para el cumplimiento de su objeto y funciones.
41. Ejecutar operaciones de crédito destinadas a la compra y habilitación de suelo, de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente.
42. Contratar con entidades públicas o privadas, para prestarles servicios, asesorías o consultorías en temas directa e indirectamente relacionados con su objeto social y cobrar

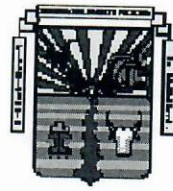


Nit. 800 104 048-2

honorarios, comisiones u otro tipo de remuneración, por los servicios que preste conforme a sus estatutos, de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente.

43. Realizar los actos y celebrar y ejecutar los contratos requeridos para el cumplimiento de su objeto social y las funciones de la empresa, conforme a la Ley y los que resulten complementarios o accesorios de los anteriores.
44. Celebrar convenios con las organizaciones civiles no gubernamentales del sector solidario y de las asociaciones de vivienda popular que tengan por objeto adoptar mecanismos que faciliten el acceso al suelo para la construcción de vivienda de interés social prioritario y vivienda de interés social o la adquisición de ese tipo de viviendas a favor de las familias de menores ingresos.
45. Preparar, tramitar y someter ante las autoridades competentes, los proyectos de planes parciales y actuaciones urbanas integrales respecto de zonas que puedan ser destinadas a fines relacionados con el objeto de PIEDEMONTE E.I.C.M. o de las cuales esta entidad tenga uno o más inmuebles o algún otro tipo de interés.
46. Presentar para la aprobación de la autoridad competente los proyectos de delimitación de unidades de actuación urbanística, reajuste de tierras, o integración inmobiliaria, o coordinar la cooperación entre partícipes, o cualesquiera otros mecanismos o instrumentos de gestión urbanística, respecto de zonas o de predios que conforme a las normas pueden ser destinados a fines relacionados con el objeto de PIEDEMONTE E.I.C.M..
47. Administrar recursos de terceros, bien sea de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas con destino a la promoción, fomento, financiación o construcción de vivienda infraestructura y equipamiento.
48. Formular y coordinar la gestión social, jurídica, técnica, urbanística e inmobiliaria, de aquellos proyectos que se le encomienden; pudiendo además, diseñar, promocionar, construir, vender, financiar, gerenciar, ejercer el control y la interventoría de éstos; así como aplicar los instrumentos de gestión del suelo y financiación de proyectos establecidos en la ley
49. Emitir o garantizar la emisión de todo tipo de bonos de forma urbana hipotecarios, etc. títulos valores, pagarés y demás instrumentos financieros que sean necesarios para la obtención de fondos con destino a ejecución de proyectos, previa aprobación por parte de la Junta Directiva.
50. Velar por el cumplimiento de las normas urbanísticas, arquitectónicas y ambientales por parte de los desarrolladores de los Proyectos promovidos por la entidad.
51. Estructurar un portafolio de servicios que permita el desarrollo, la ejecución, la asesoría y la consultoría de planes, programas y proyectos urbanos e inmobiliarios correspondientes a su objeto en el Municipio y los demás entes territoriales de la Nación.
52. Las demás señaladas en las disposiciones legales según el objeto social de la empresa. Y las que la junta directiva le confiera dentro de los límites de los estatutos de la entidad.

Parágrafo: En el desarrollo de su objeto misional y funciones, la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO - PIEDEMONTE E.I.C.M., propenderá por la generación de proyectos que renueven y desarrollen las zonas circundantes a los megaproyectos de infraestructura vial de acuerdo con el Plan de Desarrollo Municipal vigente y a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial.



CAPITULO III

DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y ESTRUCTURA DE LA EMPRESA.

Artículo 10°: Órganos De Administración. La dirección y administración de la empresa estarán a cargo de la Junta Directiva y el Gerente General, quien será su representante Legal.

Artículo 11°: Marco General De Acción De Los Órganos De Administración. A los órganos de administración relacionados en el artículo anterior les corresponde desarrollar las funciones que se establecen en estos estatutos, no obstante, para cubrir los eventuales vacíos y como mecanismo de interpretación de las normas aquí previstas, habrá de tenerse en cuenta lo siguiente:

- a) A la junta directiva le corresponde: fijar las estrategias generales para el cumplimiento de los fines de la entidad, determinar las normas básicas para la administración de los recursos, bienes y o derechos que integran el patrimonio de ella y asesorar al gerente de los aspectos que este último considere necesario para el cabal cumplimiento de sus obligaciones.
- b) Al gerente general le corresponde: representar legalmente a la empresa, ejecutar o hacer ejecutar las determinaciones de la junta directiva y realizar todos los actos necesarios para la cumplida ejecución del objeto de PIEDEMONTE E.I.C.M..

TIUTLO I LA JUNTA DIRECTIVA.

Artículo 12°: Composición De La Junta Directiva. La junta directiva de PIEDEMONTE E.I.C.M. estará integrada por cinco (5) miembros así:

- a) El Alcalde o su delegado, quien la presidirá
- b) El secretario de planeación municipal, o su delegado.
- c) El secretario de hacienda municipal o su delegado.
- d) Dos miembros de reconocida idoneidad personal y profesional, con suficientes conocimientos en los temas del urbanismo y de la vivienda de interés social, designados por el alcalde.

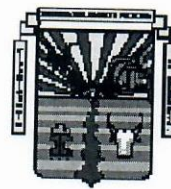
A las sesiones de la Junta Directiva podrán asistir como invitados funcionarios de otras entidades Municipales, de acuerdo con los temas a tratar.

El Gerente General asistirá a la Junta Directiva con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 13°: Delegado y Suplentes. El Alcalde Municipal podrá nombrar un delegado para que lo represente en la junta directiva, con todas las responsabilidades y facultades inherentes a su calidad de miembro y presidente del mencionado órgano de administración. Según lo que sobre el particular se establezca en el respectivo acto de delegación, ésta podrá otorgarse con carácter indefinido, o por el contrario con carácter específico para alguna o algunas reuniones determinadas.

Artículo 14°: Participación y Representación de Funcionarios. Los miembros de la Junta Directiva que sean funcionarios de la administración central del Municipio sólo podrán tener como suplentes a otros funcionarios del municipio que tengan un nivel directivo.

Artículo 15°: Responsabilidades, Inhabilidades e Incompatibilidades. Los miembros de la Junta Directiva de PIEDEMONTE E.I.C.M. están sujetos al régimen de inhabilidades,



Nit. 800 104 048-2

responsabilidades, e incompatibilidades que la ley establece para los miembros de las juntas directivas de las entidades descentralizadas del orden Nacional y/o Territorial.

Artículo 16°: Reuniones. La Junta directiva de PIEDEMONTE E.I.C.M. se reunirá de manera ordinaria, en las fechas de oportunidades que se determinen en el respectivo reglamento. También se reunirá de manera extraordinaria por convocatoria del alcalde o su delegado, del gerente general o de dos miembros de la junta directiva.

Artículo 17°: Sesiones y Quórum. La junta directiva de PIEDEMONTE E.I.C.M. podrá sesionar válidamente con la presencia de tres de sus miembros. Las decisiones se tomarán con el voto favorable de la mayoría de los presentes. En caso de empate decidirá el voto del Alcalde Municipal o su delegado, las decisiones de la Junta Directiva se denominarán Acuerdos.

Los aspectos especiales relacionados con la convocatoria, desarrollo de las sesiones, extraordinarias, altas, acuerdos etc., serán determinados por la Junta en el respectivo reglamento interno.

Parágrafo: El quórum deliberatorio para las sesiones en las cuales se deban discutir modificaciones al reglamento de la Junta directiva, será el de la totalidad de los miembros y las decisiones deberán ser unánimes.

Artículo 18°: Reuniones no presenciales. Se entenderán como válidas, para todos los efectos a que haya lugar, la reuniones de la junta directiva en las que, a pesar de no contar con la presencia física de los miembros, todos ellos puedan deliberar y votar o decidir por comunicación simultánea o sucesiva, siempre que ellos queden pruebas tales como la grabación magnetofónica, servicio de internet que posean medios que permiten la comunicación simultánea, donde queden registros de la fecha, la hora de la reunión, el nombre del miembro, el contenido de su intervención, y el sentido de su voto, de lo cual debe quedar hasta como constancia de la reunión.

Artículo 19°: Decisiones sin reunión de la Junta. Serán válidas las decisiones de la junta directiva cuando, sin haber mediado reunión, todos los miembros hayan expresado por escrito dirigido al gerente general el sentido de su voto. En ese caso, reunidas las comunicaciones de todos los miembros de la junta, el representante legal enviará todos ellos una comunicación en la que les informe el sentido de la decisión y los votos que le sirvieron de fundamento, de lo cual debe quedar alta como constancia de la reunión.

Artículo 20°: Secretaría. Corresponderá al secretario general de PIEDEMONTE E.I.C.M. o a quien haga sus veces, ejercer la Secretaría de la junta directiva, redactar, custodiar y expedir copia de las actas que se produzcan.

Artículo 21°: De las actas y los Acuerdos. De lo ocurrido en las sesiones de Junta Directiva se dejará constancia en actas que serán aprobadas por la misma junta de conformidad con lo que se disponga en el reglamento interno de la junta directiva.

En dichas actas deberá indicarse su número, lugar, fecha y hora de la reunión, relación de los miembros asistentes, de los invitados sea el caso, la relación de los asuntos tratados, las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos a favor, en contra o en blanco, con la hora de su clausura.

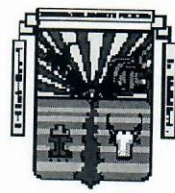
De los hechos, opiniones, tesis, argumentos o discusiones sólo se dejará constancia en el acta cuando medie la solicitud expresa de la persona en desarrollo de su intervención.

Las actas deberán ser firmadas por el presidente y por el secretario de la Junta. A falta de la firma de este último, el acta podrá ser firmada por cualquier miembro que no tenga la calidad de presidente. Las actas debidamente firmadas y aprobadas constituirán para todos los efectos legales, plena prueba de las decisiones que en ellas consten.

Los acuerdos que se expidan como resultado de las decisiones adoptadas por la junta directiva se enumerarán en forma consecutiva anualmente y requerirán de la firma del presidente de la junta.

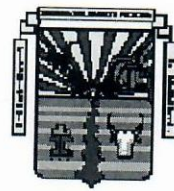
Artículo 22°: Libro De Actas. Las actas deberán sentarse en un libro de actas que para el efecto llevar al secretario. Éste libro estará sometido al registro conforme a la ley.

Artículo 23°: Funciones De La Junta. Las funciones de la junta directiva son las siguientes.



Nit. 800 104 048-2

1. Formular las políticas generales de la empresa, para lo cual estudiará y aprobará su propio plan estratégico para un periodo de cuatro años y verificará que este se ajuste armónicamente A lo previsto en el plan de desarrollo municipal, y el plan de ordenamiento territorial del municipio de Villavicencio.
2. Así mismo, definir criterios para desarrollar, implementar y gestionar actuaciones urbanísticas, en ciencia, tecnología, e innovación para el desarrollo del conocimiento en todos los planes, programas y proyectos de la EMPRESA
3. Adoptar su propio reglamento o proponer las modificaciones que estime conveniente.
4. Estudiar y aprobar la reforma de estatutos, que sean afines al la actividad administrativa y operativa de la empresa.
5. Analizar y aprobar la estructura orgánica interna de PIEDEMONTE E.I.C.M., la planta de cargos de la empresa y establecer su nomenclatura, clasificación y remuneración.
6. Controlar el funcionamiento de la entidad y verificar que el desempeño de la misma corresponda a las pautas generales Adoptadas, con fundamento en los informes que por solicitud de la misma junta o de oficio que emitan al gerente general o los órganos competentes de control y auditoría externa.
7. Adoptar el procedimiento establecido y aprobado para la adquisición de los inmuebles que PIEDEMONTE E.I.C.M. requiera para el desarrollo de su objeto y el cumplimiento de sus fines.
8. Exigir al gerente general información oportuna sobre los actos y contratos por él celebrados en el ejercicio de sus funciones y sobre el estado de cumplimiento de los mismos.
9. Autorizar la participación de PIEDEMONTE E.I.C.M. en alianzas estratégicas con entidades públicas y privadas, al igual que la inversión en entidades del mismo orden donde legalmente pueda participar.
10. Adoptar el precio mínimo o la fórmula para su cálculo, el cual debe sujetarse a la entidad al enajenar sus inmuebles.
11. Autorizar la constitución de entidades gestoras de actuaciones urbanísticas o la participación en ellas.
12. Considerar los informes que debe someterle a su consideración el gerente general. Delegar en el gerente general el ejercicio de algunas de sus funciones conforme a la ley.
13. Ordenar las acciones que correspondan contra los administradores, el representante legal, o contra cualquier otra persona que hubiere incumplido sus obligaciones u ocasionado daños o perjuicios a la entidad.
14. Adoptar las medidas de orden interno necesarios para el adecuado registro, manejo, uso, protección, custodia, y disposición de los fondos u otros bienes pertenecientes a la entidad.
15. Aprobar o modificar de acuerdo con la normatividad vigente el reglamento de Trabajo y de administración del personal de la empresa.
16. Brindar concepto favorable en primera instancia del proyecto de presupuesto anual de la empresa, sus modificaciones y someterlo a la aprobación definitiva del COMFIS O a la entidad que haga sus veces de conformidad con el estatuto orgánico del presupuesto municipal y la normatividad vigente.
17. Establecer las cuentas por pagar que se estimen necesarias para el cumplimiento de las obligaciones, contingencias y de vencimiento futuro y dictar instrucciones sobre su inversión provisional cuando sea el caso.



Nit. 800 104 048-2

18. Examinar, aprobar o abstenerse de aprobar, los balances de fin de ejercicio, los estados financieros, el déficit o el superávit y las cuentas que te va a rendir el gerente general y los demás funcionarios de la empresa.
19. Autorizar de conformidad con las disposiciones vigentes la contratación de empréstitos y el otorgamiento de garantías.
20. Expedir el reglamento de contratación interno de conformidad con la norma vigente.
21. En general, las demás atribuciones y facultades que de conformidad con la ley y los reglamentos que correspondan a las juntas directivas de las empresas industriales y comerciales del Estado, según el objeto social.
22. Autorizar al gerente general para la adquisición y enajenación de bienes inmuebles de conformidad con la normatividad vigente y procedimientos establecidos para la entidad.
23. Autorizar y aprobar la suscripción de la emisión de todo tipo de bonos de forma urbana hipotecarios, etc. títulos valores, pagarés y demás instrumentos financieros que sean necesarios para la obtención de fondos con destino a ejecución de proyectos.
24. Autorizar para efectuar la contratación mediante la modalidad de concesiones, la cual deberá ser concordante con el objeto y portafolio señalado en el presente acuerdo."

TITULO II

EL GERENTE

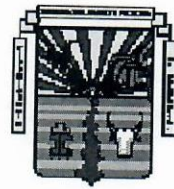
Artículo 24°: El Gerente General. PIEDEMONTE E.I.C.M. tendrá un gerente general, quien tendrá a su cargo la administración inmediata del patrimonio de la entidad y la representación legal de la empresa. El gerente general será de libre nombramiento y remoción nombrado por parte del alcalde municipal de la ciudad.

Artículo 25°: De las Calidades del Gerente General. El gerente general deberá poseer la formación profesional y la experiencia directiva que garantice la gestión empresarial de PIEDEMONTE E.I.C.M. de conformidad con el manual de funciones.

Artículo 26°: Responsabilidades, Inhabilidades e Incompatibilidades. El gerente general está sujeto al régimen de inhabilidades, responsabilidades, en compatibilidades previsto en la ley para los gerentes y representantes legales de la entidad descentralizada del orden nacional y territorial.

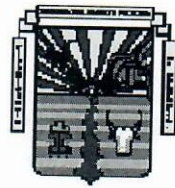
Artículo 27°: Funciones Y Facultades del Gerente. Además de las funciones y facultades inherentes a la calidad de administrador y representante legal de la entidad, al gerente general le corresponde:

1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, funciones, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al objeto de la Empresa.
2. Cumplir y hacer cumplir la constitución, las leyes, las disposiciones estatutarias de la entidad, y las determinaciones de la junta directiva, en todo lo que sea aplicable a la empresa.
3. Dirigir el proceso de planeación de la Empresa orientado a garantizar el cumplimiento de su objeto y de las actividades que le correspondan del Plan de Desarrollo Municipal.
4. Expedir los actos y celebrar los contratos necesarios útiles para el normal desarrollo del objeto y funciones de la entidad, incluyendo la contratación necesaria para el desarrollo de los bancos de tierras o inmobiliarios, los proyectos, de Desarrollo Urbano, Renovación Urbana, la prestación de servicios de públicos y los proyectos de vivienda VIS/VIP.
5. Dirigir y controlar bajo su exclusiva responsabilidad todos los procesos de selección de contratistas y de formalización de contratos de la entidad.



Nit. 800 104 048-2

6. Preparar y presentar en forma general el proyecto de presupuesto anual de la entidad, para su concepto en primera instancia a la junta directiva, acorde con las políticas generales y la normatividad vigente, al igual que sus modificaciones, para posteriormente presentarlo al COMFIS para su aprobación.
7. Desagregar el presupuesto de ingresos y gastos conforme a las cuantías generales aprobadas por la junta directiva y el CONFIS, El cual presentará un informe de la desagregación y lo adoptará mediante resolución.
8. Ordenar los gastos con cargo al presupuesto y ejercer el correspondiente control administrativo en la ejecución de los mismos.
9. Presentar a la junta directiva cuando éste lo solicite y por lo menos una vez al año, informe de gestión para la rendición y aprobación de las cuentas del período respectivo conforme a las normas vigentes.
10. Presentar para su aprobación a la junta directiva el reglamento de contratación interno de conformidad con la normatividad vigente.
11. Rendir ante la junta directiva y ante el alcalde Municipal de Villavicencio, cuando así lo solicite informes sobre el estado de ejecución de los programas de la entidad.
12. Presentar a la junta directiva para su análisis y aprobación el manual de contratación que contenga el procedimiento para la adquisición de los inmuebles que Villa vivienda requiera para el desarrollo de su objeto y el cumplimiento de sus fines y posteriormente las modificaciones que estimen convenientes.
13. Presentar ante la junta directiva el precio mínimo la fórmula para su cálculo el cual debe ajustarse a la entidad al enajenar sus inmuebles para su aprobación.
14. Analizar, aprobar y adoptar el manual de funciones y requisitos para los empleados públicos y trabajadores oficiales de la empresa industrial y comercial del municipio PIEDEMONTE E.I.C.M., con arreglo a las normas legales y los acuerdos que expide la junta directiva sobre de empleos. Proponer a la junta directiva la planta de personal y las modificaciones que consideres necesarias para el buen funcionamiento de la empresa así como lo relacionado con la clasificación y remuneración del personal.
15. Designar el personal que se requiera para el normal funcionamiento de la empresa y señalar su remuneración, según la escala salarial fijada por la junta directiva.
16. Vincular, desvincular, dirigir, coordinar, vigilar y controlar el personal de la entidad.
17. Ejecutar las decisiones de la junta directiva y cumplir todas aquellas funciones que se relacionen con la organización y funcionamiento de la empresa y que no se hayan expresamente atribuidas a otra autoridad.
18. Elaborar y someter para su aprobación por la junta directiva el plan estratégico para un periodo de cuatro años y verificar que este ajuste armónicamente a lo previsto en el plan de desarrollo municipal, el plan de ordenamiento territorial del municipio de Villavicencio y a la dinámica real de la empresa.
19. Velar por la correcta aplicación de los fondos y el debido mantenimiento custodia y utilización de los bienes muebles e inmuebles.
20. Constituir apoderados para que represente a la empresa en los asuntos judiciales y extrajudiciales.
21. Ejercer la representación legal de la empresa, dirigir coordinar y vigilar y controlar el personal de la empresa, así como resolver la situación es laborales de conformidad con la ley con arreglo a la normatividad vigente.



Nit. 800 104 048-2

22. Delegar, previa autorización de la junta directiva en el Secretario General, subgerentes y demás funcionarios las responsabilidades que estimen necesarias para el mejor funcionamiento de la entidad y resumirlas cuando habían lo tenga.
23. Establecer y desarrollar el sistema de modelo estándar de control interno MECI De acuerdo con la normatividad vigente.
24. Implementar las TIC para facilitar el acceso a la información y el trámite de servicios.
25. Tomar las medidas conducentes a la conservación del patrimonio de la empresa.
26. Convocar a la junta directiva cuando lo estime necesario conveniente.
27. Asistir a las citaciones que le efectúe el Consejo municipal, para tratar asuntos propios de la administración de la empresa.
28. Las demás que le corresponda por mandato de la ley, en los estatutos o por la naturaleza de su cargo.

CAPITULO IV CONTRATACIÓN Y PERSONAL.

Artículo 28º: Competencia. La competencia y responsabilidad de la ordenación y dirección de los procesos de selección, licitación o concurso cuando haya lugar a ellos, en la selección de los contratistas y en la celebración de los contratos a nombre de la EMPRESA de DESARROLLO URBANO - PIEDEMONTE E.I.C.M., radica exclusivamente en cabeza del gerente general.

Artículo 29º: Prohibición Especial. Se prohíbe a la Junta Directiva de PIEDEMONTE E.I.C.M. y a sus miembros individualmente considerados, intervenir en la tramitación o en la adjudicación de contratos de la entidad.

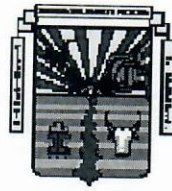
Artículo 30º: Régimen de Contratación. Los contratos que PIEDEMONTE E.I.C.M. realice en desarrollo de sus actividades de naturaleza industrial y comercial estarán sujetos a las normas de contratación del derecho privado y serán reguladas por el Estatuto de Contratación y el Manual de Contratación de la entidad, salvos las excepciones legales vigentes."

Artículo 31º: Clasificación y Vinculación del Personal. Las personas naturales vinculadas a la planta de personal de PIEDEMONTE E.I.C.M. serán servidores públicos y se clasifican como empleados públicos y trabajadores oficiales. La vinculación y retiro de los servidores de PIEDEMONTE E.I.C.M. se regirán por disposiciones legales vigentes.

Artículo 32º: Contratación Del Personal. Los empleados públicos se vincularan mediante resolución administrativa y deberán posesionarse de sus respectivos cargos. Los trabajadores oficiales se vincularan mediante la celebración de contratos de trabajo, los cuales deberán constar siempre por escrito.

CAPÍTULO V. CONTABILIDAD Y PRESUPUESTO.

Artículo 33º: Balances, Inventarios, Estado de Pérdidas y Ganancias y Presupuesto. El cierre de los estados financieros, se realizará con corte al 31 de diciembre, teniendo en cuenta la preparación del balance general, realización de inventarios y el estado de pérdidas y ganancias, los cuales deben presentar razonabilidad. Así mismo el gerente los presentará a la Junta Directiva para su aprobación en el periodo establecido para tal fin. El gerente general presentará a la Junta Directiva con corte al 30 de junio de cada periodo un balance de prueba semestral.



Nit. 800 104 048-2

De conformidad con la Ley a la Empresa Industrial y Comercial del Municipio de Villavicencio, le son aplicables los principios presupuestales, los procedimientos para su aprobación y ejecución del presupuesto contenido en la Ley del Estatuto Orgánico del Presupuesto del Municipio.

CAPÍTULO VI.

CONTROL FISCAL, CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO.

Artículo 34°: Competencia Para Ejercer El Control Fiscal. El control de la gestión fiscal estará a cargo de la Contraloría municipal.

Artículo 35°: Con el fin de poder llevar a cabo eficazmente el control interno para la verificación, evaluación de desempeño y gestión de PIEDEMONTE E.I.C.M., se procederá a realizar la actualización del modelo estándar de control interno MECI, en forma periódica, en el cual se determinan las generalidades de estructura necesaria para establecer, implementar y fortalecer un sistema de control interno, su implementación se realizará en concordancia con lo contemplado en lo dispuesto en el artículo quinto de la ley 87 de 1993 y normas concordantes.

El modelo se implementará a través de los diferentes instrumentos técnicos diseñados para tal fin, el cual hace parte integral del proceso y es de obligatorio cumplimiento y aplicación por los servidores públicos de PIEDEMONTE E.I.C.M.

Artículo 36°: El control interno disciplinario en primera instancia será ejercido por el Secretario General.

La segunda instancia en todos los procesos de carácter disciplinario será ejercida por el Gerente.

Para el desarrollo de estas funciones cumplirán con todos los procedimientos contemplados en la Ley 734 de 2002 y demás normas reglamentarias.

Artículo 37°: Aprobación. El presente Acuerdo entra en vigencia a partir de su aprobación y publicación y revoca todas las disposiciones proferidas que le sean contrarias.

Villavicencio, Mayo 30 de 2020

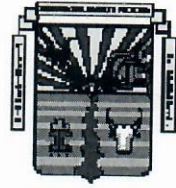
Sanciónese, Publíquese y Cúmplase



JORGE ENRIQUE GARCIA CANGREJO
Presidente



MARIA ALEJANDRA VELASQUEZ LOPEZ
Secretaria General



Nit. 800 104 048-2

110-34.78-009/2020

**EL PRESIDENTE Y LA SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO**

CERTIFICAN:

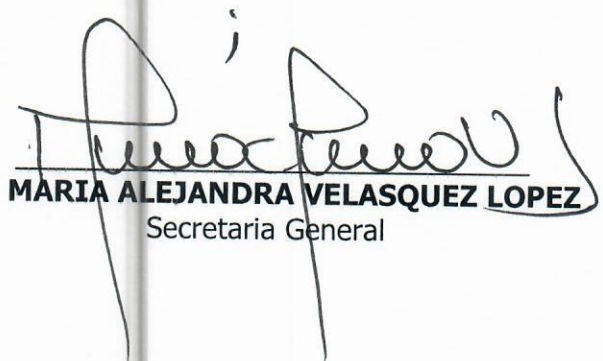
Que el Acuerdo Municipal No 411 de 2020, **"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL NOMBRE, OBJETO Y FUNCIONES DE LA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE VILLAVICENCIO VILLAVIVIENDA EICE ESTABLECIDOS EN EL DECRETO 091 DE 2001 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**; fue aprobado en Segundo Debate en la Sesión Plenaria Extraordinaria, el día Treinta (30) de Mayo de Dos Mil Veinte (2020).

Este Acuerdo fue tramitado y aprobado en primer debate reglamentario como Proyecto de Acuerdo No 004 de 2020, el día Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veinte (2020).

Lo anterior se expide en Villavicencio, a los Dos (02) días del mes de Junio de Dos Mil Veinte (2020).

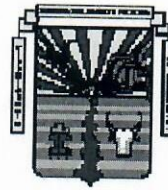


JORGE ENRIQUE GARCIA CANGREJO
Presidente



MARIA ALEJANDRA VELASQUEZ LOPEZ
Secretaria General

PROYECTO ANDREA LOZANO.
AUX. ADMINISTRATIVO



Nit. 800 104 048-2

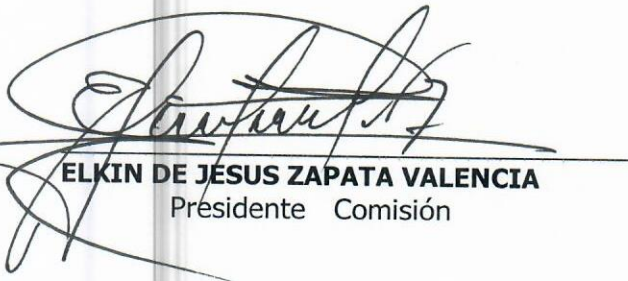
110-34.78-008/2020

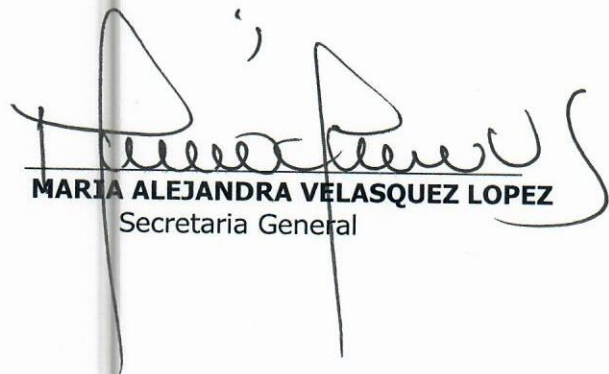
**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN TERCERA PERMANENTE
ADMINISTRATIVA Y DE GOBIERNO Y LA SECRETARIA GENERAL DEL
CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.**

CERTIFICAN:

Que el Proyecto de Acuerdo No 004 de 2020, "**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 091 DE 2001 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**"; que dio origen al Acuerdo Municipal No 411 de 2020, recibió el primer debate reglamentario y fue aprobado por esta comisión el día Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veinte (2020).

Lo anterior se expide en Villavicencio, a los Dos (02) días del mes de Junio de Dos Mil Veinte (2020).


ELKIN DE JESUS ZAPATA VALENCIA
Presidente Comisión


MARIA ALEJANDRA VELASQUEZ LOPEZ
Secretaria General

PROYECTO ANDREA LOZANO.
AUX. ADMINISTRATIVO



DESPACHO SECRETARIA.

En Villavicencio, a los cinco (05) días del mes de junio del año Dos Mil Veinte (2020), se recibió el **ACUERDO N°. 411 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL NOMBRE, OBJETO Y FUNCIONES DE LA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE VILLAVICENCIO VILLAVIVIENDA EICE ESTABLECIDOS EN EL DECRETO 091 DE 2001 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Pasa al Despacho del Señor alcalde,

YANET AGUILAR MATEUS
Profesional Universitario

VILLAVICENCIO – DESPACHO ALCALDE
Junio 11 de 2020

En cumplimiento de lo ordenado por la Ley 136 de 1994, artículo 91 y Ley 1551 de 2012, artículo 29, se **SANCIONA** el presente ACUERDO y se envía a la Secretaría de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones TIC, para su respectiva publicación.

SANCIONADO

JUAN FELIPE HARMAN ORTIZ
Alcalde



1150-08.03/083

**SECRETARIA DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y
COMUNICACIONES - TIC DE LA ALCALDIA DE VILLAVICENCIO**

HACE CONSTAR:

ACUERDO NO.411 DEL 30 DE MAYO DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL NOMBRE, OBJETO Y FUNCIONES DE LA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE VILLAVICENCIO VILLAVIVIENDA EICE ESTABLECIDOS EN EL DECRETO 091 DE 2001 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

PUBLICADO EN EL BOLETIN OFICIAL No. 083 DEL 11 DE JUNIO DE 2020

Lo anterior para dar cumplimiento al Artículo 81 de la ley 136 de 1994 y al Acuerdo Numero 045 de 1993 (junio 9), por el cual se modifica y adiciona el acuerdo 079 de 1986, sobre publicaciones de los contratos de la administración Municipal en la Gaceta Oficial.

Dado en Villavicencio a los ONCE (11) días del mes de JUNIO de 2020.

TARHEN FERNANDA ALVAREZ PEÑA
Secretaria de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA
VºBº:	N.A.	N.A
Reviso:	N.A.	N.A
Elaboro: JUSTO DAVID RODRIGUEZ DURAN	TÉCNICO OPERATIVO	